



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



Ritórica 11 Jurisdiccional

Junio 2023 / ISSN: 2773-7667



RESOLUCIONES



SENTENCIAS



CONSULTAS



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Bitácora 11 Jurisdiccional

La Bitácora Jurisdiccional edición No. 11, correspondiente al mes de junio de 2023, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de mayo de 2023.

junio 2023

Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Bitácora Jurisdiccional 11.

Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.

Autos y sentencias de salas especializadas.

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias.

Consultas absueltas.

Justicia abierta.

Quito, junio 2023.

140 p; 22x20 cm.

ISSN: 2773-7667

Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Luis Rivera Velasco
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,
Corrupción y Crimen Organizado

Dr. Alejandro Arteaga García
Presidente de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dra. Rosana Morales Ordóñez
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Editor:
Marco Tello S.

Coordinadora:
María Elissa Pérez

Colaboradores:
Santiago Ribadeneira Villacrés
Alexander Orozco López

Diseño y Diagramación:
Edison Proaño Tello

Fotografía:
Evelyn Fonseca Pérez

Unidad de Relaciones Públicas y
Comunicación Social CNJ

Impresión:
Unidad de Biblioteca, Gaceta Judicial y
Museo CNJ

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec



Contenido

	PÁGS
Presentación	9
Precedentes jurisprudenciales obligatorios:	11
Resolución No. 05-2023	13
Resoluciones con fuerza de ley:	19
Resolución No. 03-2023	21
Resolución No. 04-2023	24
Resolución No. 06-2023	34
Resolución No. 07-2023	43

	PÁGS
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	49
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	52
Sala Especializada de lo Laboral	58
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	64
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	70
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	80
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	86
 Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	 93
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 17100-2022-000080G	95
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 03-2023	96
 Consultas absueltas:	 97
En material Penal	99
En materia Laboral	104
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	108
En materia Civil y Mercantil	112
En materia Tributaria	117
 #JusticiaAbiertaCNJ	 119

ÍNDICE

DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN	Asamblea Nacional del Ecuador
CC	Código Civil
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CCo	Código de Comercio
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CGE	Contraloría General del Estado
CJ	Consejo de la Judicatura
CNE	Consejo Nacional Electoral
CNJ	Corte Nacional de Justicia
COA	Código Orgánico Administrativo
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CONA	Código de la Niñez y Adolescencia
COPCI	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones
COPINA	Código Orgánico para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
CORTE	IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos
COSEPE	Consejo de Seguridad Pública y del Estado
CPJ	Corte Provincial de Justicia
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CSJ	Corte Suprema de Justicia

CT	Código Tributario
DPG	Defensoría Pública General
EFJ	Escuela de la Función Judicial
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Función Judicial
LAM	Ley de Arbitraje y Mediación
LC	Ley de Casación
Ley de Solidaridad	Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016
LI	Ley de Inquilinato
LN	Ley Notarial
LOGGE	Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
LOEP	Ley Orgánica de Empresas Públicas
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
MI	Ministerio del Interior
Ministerio de la Mujer y DD.HH.	Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos del Ecuador
MRL	Ministerio de Relaciones Laborales
PGE	Procuraduría General del Estado
R.O.	Registro Oficial
TCE	Tribunal Contencioso Electoral
TCT	Tribunal Contencioso Tributario
TDCA	Tribunal Distrital Contencioso Administrativo
TDCT	Tribunal Distrital Contencioso Tributario
TGP	Tribunal de Garantías Penales
UE	Unión Europea
UEJDRCCO	Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado
UJ	Unidad Judicial
UJC	Unidad Judicial Civil



PRESENTACIÓN

En los últimos años, han aumentado las demandas que exigen el cumplimiento de los derechos de las mujeres, lo cual ha permitido visibilizar las discriminaciones que existen en nuestra sociedad por concepto de género. Esta situación se agudizó en la pandemia por COVID-19, causando un mayor impacto en la vida de las mujeres. Por ejemplo, se redujo la participación femenina en la vida laboral y, al contrario, se produjo un aumento de violencia de género en el ámbito doméstico por el confinamiento obligatorio.

Dentro de este contexto, para garantizar el acceso a la justicia se requiere tener presentes los factores de desigualdad real de quienes comparecen a ella, por lo que resulta necesario establecer medidas para reducir y, si fuese posible, eliminar las barreras de quienes se

encuentran en situación de desventaja para su acceso. Esto exige también un cambio cultural.

Dentro de las medidas que deben adoptarse frente a esta realidad, está la incorporación a la justicia de la perspectiva de género, tanto en el ejercicio de la labor jurisdiccional, como en la atención a los usuarios y usuarias, con el fin de garantizar no sólo el acceso a la justicia como tal, sino también, las condiciones para que ese acceso sea efectivo.

La perspectiva de género es una herramienta metodológica de análisis que permite a jueces y magistrados, conocer y juzgar los casos que les llegan con “lentes de género”, es decir, considerando los escollos que dificultan el goce de ciertos derechos

de forma igualitaria, particularmente a mujeres (por la discriminación histórica y estructural que existe) y, puedan interpretar el derecho de forma que no se perpetúen esas discriminaciones.

Voy a poner un solo ejemplo (de los muchos que hay) que denota la discriminación histórica: en el año 2001, una niña de 15 años que se trasladó desde su casa a su sitio de trabajo (empleada doméstica) en la ciudad de Juárez-México, es encontrada sin vida en un sitio llamado "Campo Algodonero"¹. En este caso, las autoridades desestimaron las denuncias sobre la desaparición de varias mujeres jóvenes y pertenecientes a un estrato social bajo, ya que asumieron que "eran muchachitas que andaban con el novio o con amigos de vagas", afirmando su decisión en que "una niña buena, una mujer buena, está en su casa".

En este caso, las autoridades mexicanas culparon a las madres de las jóvenes desaparecidas por permitirles que salieran en la noche y solas. Este es un claro

ejemplo de cómo los estereotipos influyen en la toma de decisiones, y pueden hacer la diferencia entre un fallo justo de uno injusto.

Jueces y magistrados deben estar atentos para evitar que los estereotipos de género influyan en su percepción de los hechos, afecten su visión sobre quien es víctima o afecten la credibilidad de un testigo, por señalar algunas realidades.

La obligación de erradicar los estereotipos de género la encontramos en el artículo 5(a) de la CEDAW y en los artículos 6 (b) y 8 (b) de la Convención Belém do Pará que, sin duda, constituyen el marco jurídico para la implementación de medidas que permitan alcanzar la igualdad en el ámbito de la justicia para los grupos vulnerables por género.

Lo importante es comenzar y caminar los pasos que se requieran, para que la justicia tenga en su integralidad un enfoque de género.

Dra. Rosana Morales Ordóñez

PRESIDENTA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

¹ CORTE IDH, Caso González y otras vs México.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS

Artículo 185 de la Constitución de la República:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

DECISIONES VINCULANTES



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO



RELEVANCIA:

La impugnación por vía jurisdiccional de los actos administrativos derivados de la ejecución contractual.



RESOLUCIÓN:

No. 05-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual, debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte, a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y.
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
- 3.** Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
- 4.** Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios;
- 5.** Que se ha identificado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las siguientes resoluciones, emitidas con fuerza de sentencia, conforme el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, que se detallan a continuación:
- a) Resolución No. 86-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de febrero de 2022, las 16h39, dentro del recurso de casación No. 17811-2020-00767, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Patricio Adolfo Secaira Durango (voto salvado), Fabián Patricio Racines Garrido e Iván Rodrigo Larco Ortuño (Ponente del fallo de mayoría), Jueces Nacionales.
 - b) Resolución No. 255-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia,

el 17 de marzo de 2022, las 12h16, dentro del recurso de casación No. 11804-2020-00431, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Milton Enrique Velásquez Díaz (Ponente), Fabián Patricio Racines Garrido y Mauricio Espinosa Brito, Jueces Nacionales.

c) Resolución No. 371-2022, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de abril de 2022, las 12h20, dentro del recurso de casación No. 17811-2020-00930, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Fabián Patricio Racines Garrido (Ponente), Milton Enrique Velásquez Díaz y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que es equívoca la calificación que los tribunales de instancia han dado a las acciones contencioso administrativas mediante las cuales se impugnan actos administrativos emitidos en la fase de ejecución contractual (acciones de plena jurisdicción o subjetivas), por cuanto dichos actos administrativos derivan de materia de contratación pública y, por consiguiente, la oportunidad para la proposición de la acción judicial es la especial establecida en el numeral 3 del artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.
- Que es evidente que cuando se impugnan actuaciones relativas a la contratación pública, el tiempo para impugnar tales actividades administrativas es de cinco años y no de noventa días, como han decidido los juzgadores de instancia, lo que repercute en la garantía contenida en el artículo 76.1 de la Constitución y que trasciende en la vulneración a la tutela judicial efectiva, mediante una ilegítima obstrucción al acceso a la justicia contencioso administrativa en el planteamiento de una acción impugnatoria de actividad administrativa de naturaleza contractual.
- Que la jurisprudencia de esta Sala de Casación ha establecido que en materia de contratación pública existen tres etapas diferenciadas: a) la etapa contractual, b) la adjudicación del contrato, y c) la etapa de ejecución o fase contractual propiamente dicha.

- Que los actos administrativos emitidos en la fase de ejecución de un contrato público, entre los que se encuentra la declaración de terminación unilateral del contrato, no se pueden sujetar a la acción prevista para los actos administrativos regulares, sino a la acción especialmente considerada por el legislador para temas de contratación pública; y,
- Que al tratarse de controversias en materia de contratación pública debe aplicarse el artículo 306 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que determina que el plazo para iniciar

esta acción especial es de cinco años y que la inadmisión de este tipo de demandas por parte de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, bajo el argumento de que ha operado la caducidad del derecho del accionante, sin que tenga la oportunidad de presentar una nueva demanda sobre esta cuestión, lo deja sin medios físicos o jurídicos de defensa para repeler la vulneración a la tutela judicial efectiva.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“La impugnación por vía jurisdiccional de los actos administrativos derivados de la ejecución contractual es una acción especial en materia de contratación pública, sujeta al plazo de cinco años para su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 306 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos;

garantizándose de este modo la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República”.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de abril del dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz,

Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano (VOTO EN CONTRA), Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, CONJUEZ NACIONAL. Certifico. - f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)





RESOLUCIONES CON FUERZA DE LEY

Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;...”

DECISIONES VINCULANTES



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY



RELEVANCIA:

Reforma el Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.



RESOLUCIÓN:

No. 03-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 180.8 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL INSTRUCTIVO DE SESIONES DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1.- A continuación del artículo 2 agréguese un artículo innumerado que diga:

"Art. (...).- Todas las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia serán públicas y

deberán ser transmitidas en vivo y en directo a través de los canales oficiales de la Corte a los que pueda tener acceso el público en general, excepto cuando el Pleno se constituya en tribunal, en que de conformidad con el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, por mayoría determinará la reserva o no de la deliberación; y en los casos previstos en la ley.

La publicación de las convocatorias y la transmisión en vivo de las sesiones del Pleno serán responsabilidad de las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, de Relaciones Públicas y Comunicación Social de la Corte Nacional de Justicia, las que solicitarán a los ciudadanos que deseen conectarse, que se registren únicamente con su nombre y apellido”.

Artículo 2.- A continuación del artículo 7 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...). - La publicación de las convocatorias a sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se realizará en la página web oficial de la Corte Nacional de Justicia con la debida anticipación. En la convocatoria se incluirán las direcciones electrónicas de enlace o cualquier otro medio de acceso al público por medios digitales para que puedan presenciar la sesión.”

Artículo 3.- A continuación del artículo 8 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...). - La dirección de las sesiones corresponde al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a quien haga sus veces.

El Presidente al dirigir la sesión evitará dilaciones innecesarias, moderará y controlará el tiempo de intervención y encausará el debate.

Cada Juez podrá intervenir sobre un tema por un máximo de cinco minutos; y podrá hacerlo por segunda vez hasta por dos minutos, solamente para aportar nuevos elementos a la discusión. El Presidente autorizará una nueva intervención en caso de que lo considere necesario para ampliar el debate.”

Artículo 4.- A continuación del artículo 15 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...). - Las y los Jueces Nacionales comparecerán a las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia presencialmente; de manera excepcional y previa autorización del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la asistencia podrá ser telemática.

En la comparecencia a las sesiones del Pleno el uso de la toga será obligatoria para los Jueces y Conjueces Nacionales.”

Artículo 5.- A continuación del artículo 21 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...). - Cuando en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se traten asuntos que involucren derechos de alguno de sus Jueces o Juezas, Conjueces o Conjuezas, éstos no podrán participar en el debate y votación del respectivo punto, ni estar presentes en la sesión.”

Artículo 6.- La presente Resolución será aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Consuelo

Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Carlos Pazos Medina, CONJUECES NACIONALES. Certifico. - f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY



RELEVANCIA:

Expide las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa.



RESOLUCIÓN:

No. 04-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto de aclaración y ampliación expedido el 4 de septiembre de 2020, dentro del caso No. 3-19-CN,

RESUELVE:

**EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA
JURISDICCIONAL PREVIA**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA**

Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal o procesal de una o un juez, o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será siempre el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 2.- Procesos judiciales con impugnación vertical.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será competencia de un tribunal del nivel superior inmediato de la materia, que se encuentre en conocimiento del respectivo recurso.

Artículo 3.- Procesos judiciales sin impugnación vertical.-

a) Declaratoria jurisdiccional previa respecto de Juezas y jueces de Cortes Provinciales, unidades judiciales, fiscales y defensores públicos.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será:

I. Para las y los jueces y tribunales de primer nivel, las y los fiscales y defensores públicos, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.

II. Para las y los jueces de garantías penitenciarias o quienes hagan sus veces; para las y los fiscales o defensores públicos en actuaciones dentro de los procesos de ejecución penal; y, para las y los jueces en materias no penales dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.

III. Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia.

b) Por solicitud del Consejo de la Judicatura de que se emita la declaración jurisdiccional previa en caso de denuncia por alguna de las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Corte Provincial de Justicia, según corresponda, dispondrá el sorteo de un tribunal entre los integrantes de las salas especializadas en la materia de la causa motivo de la denuncia; y, de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia.

c) En los casos de sala única o Multicompetente de Cortes Provinciales, el tribunal se conformará con las y los jueces que las integran.

En la Corte Nacional de Justicia, son Salas afines, entre sí:

a. Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario;

b. Civil y Mercantil; Laboral; y, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores;

c. Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado con la Sala que conozca Adolescentes Infractores.

En las Cortes Provinciales de Justicia, son Salas afines:

- a. Civil y Mercantil; Laboral; y, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores;
- b. Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, con la Sala que conozca Adolescentes Infractores.

d) Juezas, jueces, conjuetas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. - La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de las y los jueces o conjueces de la Corte Nacional de Justicia, ya sea por denuncia o al haberse presentado el recurso vertical, será siempre el Pleno de este órgano, aún en los casos en que actúen como juezas y jueces de instancia en los asuntos de fuero.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Sección Primera

En los procesos judiciales con impugnación vertical.

Artículo 4.- En los casos en que la legislación procesal prevea recurso vertical, la solicitud de declaración jurisdiccional previa la podrán formular las partes o sujetos procesales en la impugnación, de conformidad con las reglas de la materia.

Cuando la ley así lo prevé y las partes o sujetos procesales no hubieren presentado recurso vertical, o presentado ante el Tribunal de alzada, se ha negado la solicitud de declaración jurisdiccional, no procederá que éstas presenten por separado denuncia por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal o procesal de una o un juez o de las actuaciones de una o un fiscal o defensor. En estos casos la solicitud de declaración jurisdiccional previa será rechazada liminarmente por el tribunal competente.

Artículo 5.- A petición de parte.- Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, a petición de parte, será el siguiente:

De conformidad a la materia, en la fundamentación del recurso la parte o sujeto procesal recurrente podrá solicitar al tribunal superior de la materia, con sustento fáctico y jurídico, que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez, tribunal de instancia, o en las actuaciones del fiscal o defensor público. Para ello se deberá especificar e individualizar en cuál de las infracciones recaería la actuación del servidor judicial.

El Tribunal superior dictará la decisión oral y luego emitirá el auto o sentencia por escrito, conforme a la ley de la materia. En el auto o sentencia escrita, el Tribunal dispondrá a la o el juez, tribunal, fiscal o defensor público

que en el término de diez días presente un informe motivado sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa, para lo cual se adjuntará copia de la petición.

Vencido el término, presentado o no el informe, el Tribunal Superior se pronunciará dentro del término máximo de treinta días en forma motivada sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa.

Artículo 6.- Ejercicio de oficio de la facultad correctiva.- Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en ejercicio de las facultades de supervisión y corrección por parte del Tribunal superior que conozca el proceso, será el siguiente:

El Tribunal superior dictará la decisión oral y luego emitirá el auto o sentencia por escrito, conforme a la ley de la materia. En el auto o sentencia escrita, el Tribunal superior, en caso de considerar que existen presunciones sobre alguna infracción disciplinaria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, dispondrá a la o el juez, tribunal, fiscal o defensor público, que en el término de diez días presente un informe motivado sobre las razones que el tribunal considera que podría constituir alguna de dichas infracciones; para ello el Tribunal superior deberá individualizar en cuál de las infracciones recaería la actuación del servidor judicial.

Vencido el término, presentado o no el informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción.

Artículo 7.- El Pleno y los Tribunales de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, cuando conozcan los recursos sometidos a su competencia y resolución, podrán declarar la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable respecto de las actuaciones de juezas o jueces provinciales, o de tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario; así como también respecto de juezas y jueces de primera instancia, juezas o jueces de garantías penales, tribunales de garantías penales, fiscales provinciales, agentes fiscales o defensores públicos. Para ello se observarán las reglas contenidas en los artículos 5 y 6 de esta Resolución, en lo que fuere aplicable.

Artículo 8.- Para los casos de fuero de Corte Nacional de Justicia.- En los casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, si en la de fundamentación del recurso, la parte o sujeto procesal recurrente solicita al tribunal superior que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de un Juez o Conjuez Nacional, el Tribunal que conoce la impugnación, deberá remitir en el término de cinco días, copias de la solicitud a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para que proceda de conformidad con el artículo 12 de la presente Resolución.

Si el Tribunal de oficio encuentra elementos para presumir la existencia de una de las infracciones establecidas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, luego de emitido el auto o sentencia, remitirá copias de las actuaciones procesales

pertinentes a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para que proceda de conformidad con el artículo 12 de la presente Resolución.

Sección Segunda

En los procesos judiciales sin recurso vertical

Artículo 9.- En caso de que la ley no hubiere previsto ningún medio de impugnación vertical para la declaración jurisdiccional previa por las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable respecto de las actuaciones de juezas, jueces, tribunales, fiscales o defensores públicos, solo se procederá mediante denuncia de conformidad a lo previsto en el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 10.- La denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable a los que hace relación el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial será presentada ante el Consejo de la Judicatura, en aplicación de los artículos 113, 114, 115 y 116 del mencionado Código. En la denuncia se individualizará en cuál de las infracciones susceptibles de declaración jurisdiccional previa recaerá la actuación del servidor judicial.

El Consejo de la Judicatura constatará el cumplimiento de los requisitos de la denuncia y antes de iniciar el sumario administrativo, remitirá la petición de declaración jurisdiccional previa sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta y adjuntará la denuncia con el respectivo reconocimiento

de firma y rúbrica y toda la información necesaria del proceso judicial, a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del respectivo distrito territorial, según corresponda.

El tribunal competente de la Corte Nacional de Justicia o de la Corte Provincial de Justicia, inadmitirá de plano las peticiones de declaración jurisdiccional previa remitidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los expedientes disciplinarios iniciados de oficio por ese órgano respecto de infracciones distintas a las que ameritan declaración jurisdiccional previa, por falta de competencia del órgano administrativo.

Igualmente, por falta de competencia del órgano jurisdiccional, se inadmitirán de plano las solicitudes de declaración jurisdiccional previa presentadas dentro de expedientes disciplinarios que se sustenten en infracciones distintas a las que ameritan declaración jurisdiccional previa.

Art. 11.- El Consejo de la Judicatura remitirá a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia la solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de una o un juez o conjuer de la Corte Nacional de Justicia.

Si la solicitud de declaración jurisdiccional previa es contra la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, se remitirá a la o el Presidente Subrogante, quien será competente para convocar al Pleno, conforme a las reglas determinadas en la presente Resolución.

Si la solicitud de declaración jurisdiccional previa es contra la o el Presidente o jueces de las cortes provinciales o tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, se remitirá a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 12.- Contra juezas, jueces, conjuetas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.- La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el caso de solicitud de declaración jurisdiccional previa respecto de la actuación jurisdiccional de una o un juez o conjuete de la Corte Nacional de Justicia, en el término de diez días convocará al Pleno, de conformidad con el artículo 199.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que se proceda al sorteo de una o un juez ponente de entre sus miembros.

La o el juez ponente solicitará a la o el juez o conjuete que en el término de diez días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia.

Vencido el término a que hace referencia el inciso anterior, la o el juez ponente emitirá un informe motivado en el término de treinta días, que será sometido a conocimiento del Pleno, a través de la o el Presidente, para su resolución en la siguiente sesión, que será convocada en el término máximo de diez días a partir de la recepción del informe.

Las y los Jueces Nacionales contra quienes se hubiere presentado denuncia, no podrán intervenir en la sesión del Pleno en el punto del orden del día en donde se vaya a conocer y resolver sobre la solicitud de declaratoria

jurisdiccional previa. En tales casos no será necesario convocar a una conjuete o conjuete nacional que lo reemplace y la decisión se adoptará con las y los jueces nacionales que estuvieren habilitados.

El Pleno se constituirá en Tribunal para resolver sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa. La o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia notificará la resolución al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 13.- Contra juezas o jueces de Corte Provincial de Justicia o de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Tributario.- Si la solicitud de declaración jurisdiccional previa se presenta contra un juez o jueza de Corte Provincial de Justicia o de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Tributario, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia realizará el sorteo de un tribunal entre las y los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia en la materia objeto de la denuncia, en el término de cinco días.

El Tribunal solicitará a la jueza o juez de Corte Provincial de Justicia o del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, que en el término de diez días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia.

Vencido el término a que hace referencia el inciso anterior, el tribunal resolverá motivadamente sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa en el término de treinta días.

Art. 14.- El Pleno o los Tribunales de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, podrán declarar la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable respecto de las actuaciones de juezas o jueces provinciales, tribunales de distritales de lo contencioso administrativo o de lo contencioso tributario; así como también respecto de juezas y jueces de primera instancia, juezas o jueces de garantías penales, tribunales de garantías penales, fiscales o defensores públicos, a quienes, previo a resolver, se les deberá solicitar un informe motivado, conforme a las reglas señaladas en los artículos 12 y 13.

Art. 15.- Sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público.- La solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de una o un juez o tribunal de primera instancia, de una o un juez de garantías penitenciarias, de ejecución de sentencia, fiscal o defensor público, se remitirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.

Una vez recibida la solicitud, en el término de cinco días, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia dispondrá el sorteo de un tribunal entre las o los jueces que integran la sala de la especialidad de la materia de la causa motivo de la denuncia, y de no existir la sala especializada, aquella que tenga mayor afinidad con la materia. En los casos de sala única o multicompetente, el tribunal se conformará con las o los jueces que las integran.

El Tribunal solicitará a la jueza o juez, fiscal o defensor público, que en el término de diez días presente exclusivamente un informe motivado respecto de la denuncia.

Vencido el término a que hace referencia el inciso anterior, el Tribunal resolverá motivadamente sobre la solicitud de declaración jurisdiccional previa en el término de treinta días.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A TODA SOLICITUD DE DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Artículo 16.- La o el Secretario.- En las solicitudes de declaración jurisdiccional previa, cuando la competencia corresponda al Pleno de la Corte Nacional de Justicia actuará la o el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia; y en aquellas en que corresponda pronunciarse a un tribunal de la Corte Nacional de Justicia, actuará la o el Secretario Relator de la sala especializada correspondiente.

En el caso de las solicitudes de declaración jurisdiccional previa que sean de competencia de un tribunal de las Cortes Provinciales de Justicia, actuará la o el Secretario Relator de la respectiva Sala Especializada o Multicompetente.

Artículo 17.- Elementos para la resolución. En los expedientes de declaratoria jurisdiccional previa

iniciados por denuncia, el Tribunal Superior competente resolverá en mérito del proceso materia de la denuncia, las acusaciones constantes en la misma y el informe motivado del juez.

Ni el denunciante ni el denunciado podrán impulsar, presentar solicitudes, modificar o adjuntar nuevos elementos en el trámite de la declaración jurisdiccional previa.

En todas las solicitudes de declaración jurisdiccional previa, en caso de considerarlo necesario, el Tribunal Superior podrá requerir la documentación del proceso que motiva el pedido.

Artículo 18.- Resolución.- El Tribunal deberá pronunciarse motivadamente y por escrito, declarando o no la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

La declaración jurisdiccional previa reconoce exclusivamente la incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria; por tanto, le corresponde al Consejo de la Judicatura dentro del sumario disciplinario respectivo, valorar la responsabilidad subjetiva y la gravedad de la conducta del servidor judicial, así como resolver motivadamente sobre el cometimiento de la falta disciplinaria y la proporcionalidad de la sanción, de conformidad con las circunstancias constitutivas de la infracción establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 19.- Impugnación.- Lo resuelto sobre la declaratoria jurisdiccional previa no será susceptible de recurso horizontal o vertical alguno.

Artículo 20.- Excusa y recusación.- Los integrantes de los tribunales superiores que deban pronunciarse sobre la procedencia de una solicitud de declaración jurisdiccional previa deberán observar las causas de inhabilidad general para conocer y resolver un procedimiento.

Artículo 21.- Notificación.- La resolución judicial que contenga la decisión adoptada respecto de la solicitud de declaración jurisdiccional previa será notificada al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No. 11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Las Cortes Provinciales deberán remitir solamente aquellas resoluciones que declaren la existencia de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable.

La Corte Nacional de Justicia deberá remitir todas las resoluciones en las declaraciones jurisdiccionales previas.

Artículo 22.- Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tales en la sede del órgano resolutor o viceversa.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Esta resolución no será aplicable a la o el Fiscal General del Estado o Defensor Público General.

Segunda.- De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria

Tercera.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, en los casos de que exista una denuncia por las infracciones de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, solamente podrá disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de las o los servidores de la Función Judicial, siempre y cuando exista la declaración jurisdiccional previa, emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Cuarta: Esta Resolución tendrán vigor en lo que corresponda a los casos contemplados en los artículos 108 numeral 6 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Quinta: El Consejo de la Judicatura velará para que no exista multiplicidad de denuncias sobre el mismo asunto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- En los procedimientos por denuncia que se han presentado antes de que esta Resolución sea publicada en el Registro Oficial, en que las partes o

sujetos procesales no hubieren presentado recurso vertical, pese a estar previsto en la ley, se continuará con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguense las Resoluciones No. 12-2020, de 21 de septiembre de 2020; y, No. 13-2020, de 11 de noviembre de 2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco

Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Fernando Cohn Zurita, Dr. Pablo Loayza Ortega, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY



RELEVANCIA:

Aprueba el modelo de estructura formal para las sentencias de casación que emitan los tribunales y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.



RESOLUCIÓN:

No. 06-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el modelo de estructura formal para las sentencias de casación que emitan los tribunales y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; el cual contiene los parámetros mínimos que se indican a continuación:

Juez Ponente:

**Sala Especializada de la
Corte Nacional de Justicia**

Sentencia de casación

Causa No.

Quito,

VISTOS: El tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. [...]:

1. Antecedentes procesales

- 1.1. Señalar cuál fue el objeto de la controversia que se determinó en audiencia preliminar o única, para el caso de las materias no penales.
- 1.2. Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primera o única instancia.
- 1.3. Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, cuando fuere aplicable.
- 1.4. Referencia al recurso de aclaración o ampliación de haberse admitido.
- 1.5. Referencia al recurso de casación, la parte procesal que lo interpone y la identificación de los casos que se invocan.
- 1.6. Referencia a los casos admitidos en el auto de admisión del recurso de casación, con excepción de la materia penal.

2. Competencia

- 2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.

3. Validez procesal

- 3.1. Pronunciamiento sobre la observancia de las solemnidades sustanciales inherentes a esta clase de impugnación, o las que puedan afectar la validez del proceso, excepto cuando el recurso trate del caso primero del artículo 268 del COGEP.

4. Fundamentación del recurso de casación

- 4.1. Breve relación a lo expuesto en el recurso de casación, su contestación y, de ser el caso, lo expresado en la audiencia oral respectiva.

5. Problema jurídico

- 5.1. Delimitación del problema jurídico que se remitirá exclusivamente a los yerros de casación admitidos y su argumento principal.

Ejemplo: “5.1. *Determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de errónea interpretación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, puesto que según aduce el casacionista la norma en mención no prevé la figura de la caducidad de la potestad de control*”.

6. Análisis del tribunal de casación

- 6.1. Individualizar el análisis de cada yerro que se acusa, cuando la fundamentación casacional así lo permita.
- 6.2. En atención a la garantía de motivación establecida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en este análisis se incorporará la descripción doctrinaria y jurisprudencial del yerro casacional; el análisis

contextualizado de los argumentos del recurrente en relación con lo expuesto en la parte pertinente de la sentencia impugnada; y, el pronunciamiento del Tribunal de Casación sobre la procedencia del recurso.

7. Sentencia de mérito para el caso de materias no penales

- 7.1. En caso de aceptarse el recurso de casación, se debe incorporar un acápite adicional que contenga la sentencia de mérito que corrija el error de derecho, para lo cual se considerará los efectos particulares del artículo 273 del COGEP.
- 7.2. Para iniciar el análisis, cuando el caso así lo permita, se recomienda ratificar los contenidos procesales que no contengan errores en el fallo impugnado, con el fin de que los mismos no sean reiterativos en la sentencia de mérito.

8.- Decisión

- 8.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:
- 8.2. No casar la sentencia impugnada; o,

- 8.3. Casar la sentencia impugnada, para lo cual se deberá especificar los yerros casacionales que se están aceptando y sus efectos jurídicos.

- 8.4. Si hay sentencia de mérito además se resolverá si se acepta o no la demanda, y sus consecuencias.

Artículo 2.- Casación oficiosa en materia penal.-

En el caso de que se realice casación penal de oficio, deberá incluirse un acápite adicional con numeración independiente, que contendrá la motivación que corresponda a dicha atribución.

Artículo 3.- Lineamientos mínimos y formatos básicos para la redacción de la sentencia.

El contenido de toda sentencia debe incorporar un lenguaje accesible, sencillo y de fácil comprensión para el ciudadano común; para tal efecto, se considerará lo siguiente:

3.1. Lineamientos comunes

- a) Propender a que las sentencias no sean demasiado extensas.
- b) Todos los párrafos de la sentencia deben numerarse.
- c) Si la resolución lo requiere, señalar las abreviaturas o la forma como el tribunal se va a referir tanto a las partes procesales como a la legislación aplicable entre comillas. Por ejemplo: Código Orgánico General de Procesos "COGEP".
- d) Utilizar cursivas o itálicas para enfatizar una palabra o frase, así como en el uso del idioma extranjero.

Cuando se utilicen latinismos se debe emplear el término equivalente en español o explicar su significado en paréntesis.

- e) Al final de toda sentencia, luego de la decisión, se deberá incorporar un recuadro denominado:

Resumen de fácil comprensión

Este recuadro debe contener una explicación sencilla y de fácil entendimiento sobre lo resuelto en sentencia, cuya redacción no incluya adjetivaciones jurídicas, sino más bien, un lenguaje común que cualquier persona pueda comprender. Este acápite tendrá un efecto estrictamente didáctico.

3.2. Formatos básicos

- a) Tamaño de hoja: A4.
- b) Impresión a doble cara.
- c) Se recomienda no utilizar mayúsculas en todas las letras, salvo casos puntuales.
- d) Márgenes superior 3 cm. e inferior: 2,5 cm.
- e) Márgenes izquierdo y derecho: 3 cm.
- f) Sangría: sin sangrías entre párrafos.
- g) Tipo de letra: Arial.
- h) Tamaño de letra: 12 puntos.
- i) Interlineado: 1.5 (espacio y medio).
- j) Texto justificado.

- k) Numeración de páginas: todas las páginas de la sentencia en posición inferior derecha con arábigos, en Arial, 12 puntos.

- l) Cita corta (hasta cuatro renglones): 12 puntos, se la incluye con comillas inglesas y con el mismo formato de letra, dentro del texto.

- m) Cita larga (sobrepasa los cuatro renglones): 11 puntos, interlineado sencillo, sangría en bloque del lado izquierdo (1.20 cm), sin sangría de primera línea, sin comillas de inicio y cierre.

- n) Notas al pie: 8 puntos, interlineado sencillo, sin sangría.

- o) Utilizar corchetes y tres puntos para intervenir en una cita textual "[...]".

- p) Referencias: la Corte Nacional de Justicia sigue el sistema Chicago para referenciar y sistematizar las fuentes documentales. El estilo lo adopta, en forma resumida, del Manual de Estilo Chicago-Deusto (2013), The Chicago Manual of Style (2010) y Manual de Estilo de la UASB-E (2017). En resumen, los elementos de organización básicos, de las notas bibliográficas, dentro del fallo, son las que constan en el anexo a esta Resolución.

Artículo 4.- El presente modelo de estructura formal de sentencia de casación contiene parámetros esquemáticos mínimos, los cuales no comprometen la independencia judicial, y, por tanto, no limitan la facultad jurisdiccional para determinar el contenido de fondo de sus resoluciones.

Artículo 5.- Los lineamientos comunes y formatos básicos referidos en el artículo 3 de la presente Resolución, se deberán aplicar en todas las sentencias que expidan los jueces y tribunales del país, con el fin

mantener un estilo de escritura uniforme y parámetros de redacción ordenados, que faciliten la lectura y comprensión de los pronunciamientos judiciales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se deroga el numeral 2 de la Resolución No. 1A-2016 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016.

La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la

Corte Nacional de Justicia, a los tres días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUEZA NACIONAL. Certifico. -f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

ANEXO 1

Tabla 1: Elementos de referencia básicos de las notas en una fuente documental (libro) en el sistema Chicago

Autor(es)		Título	Editor	Número de edición	Número de volumen	Datos de publicación			Página
Nombre	Apellido	Título en cursivas				Ciudad	Editorial	Año	
Pablo	Pérez,	<i>Curso de Derecho Constitucional</i>	coord. Pablo Pérez,	13. ^a ed.	--	(Madrid:	Marcial Pons,	2012),	190.
Luigi	Ferrajoli,	<i>Derechos y garantías: La ley del más débil,</i>	--	3. ^a	--	(Madrid:	Trotta,	2002),	44-7.
Ali	Lozada,	"Sobre la dimensión argumentativa del derecho", en <i>Apuntes de Derecho Procesal Constitucional,</i>	ed. Juan Montaña,	--	vol. 1	(Quito:	Corte Constitucional,	2011),	176-7.

Fuente: Manual de Estilo Chicago Deusto

Elaboración: Corte Nacional de Justicia

La tabla 1 sistematiza los elementos básicos de las notas en una fuente documental entre los que constan: nombre y apellido del autor o editor separados con una coma; el título de la obra con la inclusión del subtítulo, de ser el caso. Se lo escribe con cursivas si se trata de un libro; o, con comillas si se trata de una sección de otra

obra mayor; editor, coordinador o traductor, separados por una coma; número de edición separados por una coma; número de volumen; los datos de publicación: ciudad, editorial y año, los que van entre paréntesis; y, las páginas específicas del texto.

Tabla 2: Elementos de referencia básicos de las notas en una sección de revista en el sistema Chicago

Autor(es)		Título de sección	Título de revista	Volumen	Número	Año	Página(s) texto	DOI o medio electrónico
Nombre	Apellido	Entre comillas	En cursivas					
Albert Marcos	Noguera-Fernández y Criado de Diego,	<i>"La constitución Colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo Constitucionalismo en América Latina",</i>	<i>Revista Estudios Socio-Jurídicos</i>	13,	n.º 1	(2011):	15-49,	https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1506.

Fuente: Manual de Estilo Chicago Deusto

Elaboración: Corte Nacional de Justicia

La tabla 2 resume los elementos básicos de las notas en una sección de revista académica o científica entre los que constan: nombre y apellido del autor(es) o editor(es), separados con una coma; el título del artículo que se lo escribe entre comillas, separado por una coma; el título de la obra o revista con cursivas; el volumen -separado

con una coma- y número de la revista; año o año-mes de publicación, según el caso, entre paréntesis y con dos puntos al final; las páginas específicas del artículo separadas por una coma; y, la inclusión de la página electrónica o el DOI.

Tabla 3: Otros ejemplos de lista de referencias

Tipo de documentos	Referencia
Libro básico	David Martínez, <i>Metodología jurídica</i> y argumentación (Madrid: Marcial Pons,
Libro con editores	Javier Torres, ed., <i>Manual de estilo Chicago-Deusto</i> (Bilbao: Universidad de Deusto, 2013), 647.
Libro con dos o tres autores	Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez, <i>Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana de 2008</i> (Quito: Tribunal Constitucional – Ministerio de Justicia, 2008), 202-5.
Libro con cuatro o más autores	María Tinoco et al., <i>Ayuda humanitaria</i> (Bilbao: Universidad de Deusto, 2004), 85-6.
Sección de libro	Ramiro Ávila, “Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos: Avances conceptuales en la Constitución del 2008”, en <i>Desafíos Constitucionales</i> (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2008), 234.
Libro con traductor	Robert Alexy, <i>Teoría de la Argumentación Jurídica</i> , trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2.ª ed. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 349-50.
Documentos institucionales	Ecuador Corte Constitucional, <i>Gestión 2012-2013</i> (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 76-8
Artículos de revista	Roberto Viciano y Rubén Martínez, “El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, <i>Ágora Revista de Ciencias</i>
Tesis	Lilly Yolanda Vega Blanco, “Producción y contradicción del dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez como prueba judicial dentro del proceso ordinario laboral oral” (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, 2016), 72, http://bdigital.unal.edu.co/54839/7/LillyY.VegaB.2016.pdf .
Fuentes jurídicas	Ecuador, <i>Constitución Política de la República del Ecuador</i> , Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 75, num. 7, lit. I. Ecuador, <i>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</i> , Registro Oficial 52, Segundo Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 3, num. 3. En adelante se cita esta Ley como LOGJCC.

Sentencia nacional	Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia n.º1158-17-EP/21", en Caso n.º: 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, 14, párr. 46. Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, "Sentencia", en Juicio No: 17141-2014-1998, 26 de septiembre de 2014, 3.
Sentencia internacional	Corte IDH, "Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, párr. 120-3, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf . Colombia Corte Constitucional, "Sentencia T-588/98", 20 de octubre de 1998, MP Eduardo Cifuentes.

Fuente: *Manual de Estilo Chicago Deusto (2013), The Chicago Manual of Style (2010) y Manual de Estilo de la UASB-E (2017)*, Tesis Las condiciones técnicas y políticas de la ponderación: El caso ecuatoriano.

Elaboración: Corte Nacional de Justicia

La tabla 3 resume varios ejemplos de tipos de documentos en la lista de referencias, como formas de citación en el texto.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY



RELEVANCIA:

Aclara las competencias de los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.



RESOLUCIÓN:

No. 07-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020, y de las Resoluciones No. 287-2022 y 291-2022 del Consejo de la Judicatura, que nombró a las y los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, quienes se posesionaron de manera efectiva el 9 de diciembre de 2022, la competencia para la sustanciación y juzgamiento de las causas que son de

su materia y conocimiento, se regirá por las siguientes reglas:

- a) Los procesos penales, iniciados con anterioridad al 9 de diciembre de 2022, deberán seguir siendo conocidos y resueltos por las y los jueces y tribunales de garantías penales del país que hayan prevenido en el conocimiento de la causa, hasta la finalización del proceso.

Esto comprende al recurso de apelación, que debe ser conocido y resuelto por la Sala de lo Penal o Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción en donde se previno en el conocimiento de la causa.

- b)** Todos los procesos penales, iniciados con posterioridad al 9 de diciembre de 2022, corresponde su conocimiento a la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.

Si uno de aquellos procesos penales está tramitándose ante una o un juez o tribunal de garantías penales o Sala de Corte Provincial de Justicia del país, será remitido, previa inhibición debidamente motivada por esa jueza, juez o tribunal, a la Unidad Especializada para continuar con su sustanciación. Este pronunciamiento se realizará de forma inmediata al momento en que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial.

Se exceptúan las causas en las que se hubiere instalado la audiencia de juicio; en estos casos, una vez dictada la sentencia y resueltos los recursos horizontales, y de haberse presentado y admitido el recurso de apelación, el proceso pasará a conocimiento de la Unidad Especializada, previa inhibición debidamente motivada.

Estas mismas reglas serán aplicables para los casos de fuero de Corte Provincial de Justicia.

- c)** Si Fiscalía tiene elementos que hagan presumir que el hecho se relaciona con los delitos de conocimiento de la Unidad Especializada, la detención con fines de investigación, actos urgentes y demás procedimientos investigativos previos que requieren autorización judicial a nivel nacional, serán de competencia de la Unidad. Para ello, se privilegiarán los canales telemáticos y electrónicos de comunicación entre Fiscalía y la Unidad, conforme al sistema de turnos correspondiente.

Si los actos preprocesales de una investigación previa, abierta con anterioridad al 9 de diciembre de 2022, están en conocimiento de una o un juez de garantías penales del país, el expediente pasará a conocimiento de las y los jueces de la Unidad Especializada, previa inhibición debidamente motivada.

Si una investigación previa, se inició con anterioridad al 9 de diciembre de 2022, y se formuló cargos con posterioridad, el proceso penal pasará a conocimiento de las y los jueces de la Unidad Especializada, previa inhibición debidamente motivada.

- d)** En los casos de delitos flagrantes cometidos a nivel nacional, relacionados con aquellos de competencia de las y los jueces Especializados para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, Fiscalía inmediatamente deberá poner en conocimiento

de la Unidad, conforme al sistema de turnos y las reglas establecidas en el COIP.

En estos casos se privilegiará el uso de medios electrónicos y telemáticos para el traslado y conocimiento de los elementos de convicción y la realización de la audiencia de formulación de cargos, evitando obstaculizar el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales.

- e) Para los casos de fuero de Corte Provincial de Justicia cometidos en el país, la investigación será tramitada por una o uno de los jueces de la Sala Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con competencia nacional, designado por sorteo, quien conocerá la investigación previa y el proceso penal hasta la finalización de la etapa de

evaluación y preparatoria de juicio. El juicio, previo sorteo, se tramitará ante uno de los Tribunales de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con competencia nacional.

Si en la tramitación de las causas por fuero de Corte Provincial de Justicia, por falta o impedimento, se hubiese agotado el número de juezas y jueces de las Salas Especializadas para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, serán llamados por sorteo las o los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

- f) Las reglas de los literales c) y d) son también aplicables para los casos de fuero de Corte Provincial y de Corte Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN GENERAL

En caso de flagrancia, y si se ha dispuesto la audiencia por medios telemáticos, se procurará que la conexión sea, por un lado, desde la sede de la Unidad Judicial de los cantones en donde se produjo la o las detenciones, y por otro, desde la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con

Corrupción y Crimen Organizado; para ello, el Consejo de la Judicatura deberá implementar las facilidades de seguridad, tecnología, logística y de otra naturaleza que sean necesarias con el fin de precautelar la óptima realización de la diligencia y garantizar los derechos de los intervinientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Consejo de la Judicatura en el término de ocho días contados a partir de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, reglamentará el sistema de turnos a los que estarán sometidos las y los jueces, tribunales y Sala de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- A partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura, luego de la respectiva justificación técnica, dispondrá el nombramiento y posesión del número necesario de juezas y jueces de garantías penales para la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de

Corrupción y Crimen Organizado, de conformidad con el banco de elegibles correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- A partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Fiscalía General del Estado, realizará las acciones que correspondan para que las y los fiscales especializados en la investigación de delitos de corrupción y crimen organizado, conozcan estos hechos, tanto en flagrancia, solicitudes de actos urgentes, detención, formulación de cargos, a nivel nacional, y que son de competencia de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la

Corte Nacional de Justicia, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua (Voto en contra), Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Byron Guillen Zambrano,

Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango (Voto en contra), Dr. Adrián Rojas Calle (Voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dra.

Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Rita Bravo Quijano, CONJUEZAS Y CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)





AUTOS Y SENTENCIAS DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS



Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS



**DR. LUIS
RIVERA VELASCO**
JUEZ NACIONAL



**DRA. DANIELLA
CAMACHO HEROLD**
JUEZA NACIONAL



**DR. MARCO
RODRÍGUEZ RUIZ**
JUEZ NACIONAL

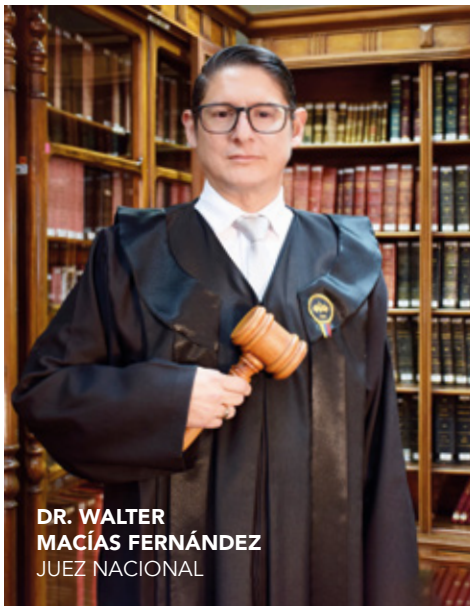
**SALA PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



**DR. FELIPE
CÓRDOVA OCHOA**
JUEZ NACIONAL



**DR. BYRON
GUILLÉN ZAMBRANO**
JUEZ NACIONAL



**DR. WALTER
MACÍAS FERNÁNDEZ**
JUEZ NACIONAL



**DRA. MERCEDES
CAICEDO ALDAZ**
JUEZA NACIONAL

RELEVANCIA: El Tribunal de Casación analiza el requisito para suspensión condicional de la pena previsto en el numeral 3 del artículo 630 del COIP, determinando que su análisis debe ser objetivo; el análisis de modalidad y gravedad debe considerar los hechos probados, así como las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción.

PENAL



Juicio No.
09281-2020-04243



Tribunal:
Doctor Byron Guillén Zambrano (juez ponente),
doctora Daniella Camacho Herold y doctor Javier
de la Cadena Correa, jueces y conjuces nacionales.



Sentencia de fecha:
10 de abril de 2023

EXTRACTO DEL CASO:

El procesado interpuso recurso de apelación, alegando que el Tribunal Ad quem al analizar la solicitud de suspensión condicional de la pena no aplicó la Sentencia No. 7-16-CN/19 dictada por la Corte Constitucional y que ha vulnerado lo previsto en el artículo 630 del COIP. Al realizar una fundamentación genérica e incumplir las exigencias técnicas del recurso de casación, se declara improcedente el recurso

Sin perjuicio de la indebida fundamentación del recurso, con base en la facultad de casación de oficio prevista en el numeral 6 del artículo 657 del COIP, el Tribunal analizó la sentencia impugnada, determinando que no existe error de Derecho en la sentencia y que se ha aplicado de forma correcta el artículo 630 del COIP.

Respecto del requisito para la suspensión condicional de la pena previsto en el numeral 3 del artículo 630 del COIP, el Tribunal de casación identifica que esta disposición jurídica plantea un análisis de la personalidad del procesado (antecedentes personales, sociales y familiares), y de la forma de comisión del delito (modalidad y gravedad de la conducta),

siendo estas las cuestiones que determinan en el caso concreto la necesidad de ejecutar la pena impuesta o suspenderla, y respecto de las cuales se establece criterios de análisis.

En lo referente al análisis de modalidad y gravedad de la conducta, se establece que su valoración debe ser objetiva, para lo cual se ha de considerar los hechos que se han determinado como probados, y las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, aspectos con los cuales se establecerá el criterio de gravedad específica de la infracción, no siendo posible considerar la gravedad genérica del delito para negar la suspensión de la ejecución de la pena.

Respecto de la sentencia No. 7-16-CN/19 se determina que, si bien *“La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud”*, esto es procedente cuando no se haya podido presentar documentos, lo cual no habilita que, ante la negativa de la suspensión condicional, se presente nuevas solicitudes cuando el procesado ha presentado los documentos para justificar dichos requisitos.



RELEVANCIA: “Se declara improcedente el recurso de casación, al no advertir la existencia de errores de derecho que deban ser corregidos de oficio”.

PENAL



Juicio No.
23281-2018-00379



Tribunal:

Doctor Javier de la Cadena Correa (juez ponente), doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Marco Rodríguez Ruiz, conjuez y jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
17 de abril de 2023

EXTRACTO DEL CASO:

El procesado presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la CPJ de Santo Domingo de los Tsáchilas, el martes 17 de diciembre de 2019, la cual rechazó su recurso de apelación y modificó la sentencia respecto al grado de participación de los procesados, estableciendo la culpabilidad del procesado recurrente como autor mediato del delito de asesinato.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, establecieron que el problema jurídico a resolver dentro del caso, era determinar si la sentencia recurrida se encontraba o no debidamente motivada.

Considerando los parámetros establecidos en la sentencia número 1158-17-EP, de fecha 20 de octubre del 2021, emitida por la CCE, que sirven para hacer un control respecto a las resoluciones judiciales, que constituyen los tres tipos de deficiencia motivacional (inexistencia, insuficiencia y apariencia), luego del

correspondiente estudio de la sentencia recurrida, resolvieron declarar improcedente el recurso de casación presentado, al verificar que en la sentencia recurrida se ha establecido una premisa mayor, que en el caso es una premisa normativa que se la ha determinado conforme al artículo 140 del COIP, que trata sobre la asesinato, la misma que está constituida.

Mientras que la premisa menor es el análisis de los hechos que se refiere a consideraciones del Tribunal de la Sala, respecto al recurso de apelación, pues allí se fijan varios hechos probados, de lo cual se emite la resolución que consiste en rechazar el recurso de apelación y modificar en la sentencia el grado de participación de los procesados, esto, de acuerdo establecido por la CCE.

Así mismo, al no advertir la existencia de errores de derecho que deban ser corregidos de oficio, determinaron que no se puede activar la facultad concedida en el numeral 6 del artículo 657 del COIP.



RELEVANCIA: “Se resuelve declarar la vulneración del derecho a la salud y atención médica del accionante, con base en la presunción de veracidad de los hechos alegados y la ausencia de prueba sobre la atención médica brindada”.

PENAL



Juicio No.
09U01-2023-00054



Tribunal:
Doctor Walter Macías Fernández (juez ponente),
doctor Luis Rivera Velasco y doctora Daniella
Camacho Herold, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
12 de abril de 2023

EXTRACTO DEL CASO:

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción Crimen Organizado de CNJ, constituidos en Sala de Apelación dentro del proceso de hábeas corpus, resolvieron aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; y, reformar la sentencia de primera instancia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la CPJ de Guayas, dejando sin efecto una orden de arresto domiciliario y disponiendo hacer conocer de la decisión al TGP competente, a efectos de que adopte las decisiones oportunas sobre el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta.

Así mismo, se resolvió ratificar la sentencia de primera instancia que aceptó la acción de hábeas corpus; y, declarar la vulneración del derecho a la salud del accionante, ordenando al Centro de Privación de Libertad de Varones de Guayaquil No. 1 y al MSP, proporcionar la atención médica y/o tratamiento, inclusive mediante la cirugía que requería el accionante.

Esta resolución fue adoptada en razón de que el Tribunal consideró que la falta de atención médica o el hecho de

obstaculizar el acceso a tratamientos médicos a personas privadas de libertad puede afectar su derecho a la salud o incluso, devenir en un trato cruel e inhumano, pero al margen de que el accionante no se encuentra en situación de prisión preventiva y que jamás se les ha negado el acceso a los servicios de salud.

La ausencia de prueba sobre la atención médica brindada determinó que se aplique el artículo 86.3 de la CRE y el artículo 16 de la LOGJCC, respecto de presunción de veracidad de los hechos alegados.

Conforme las pruebas practicadas en primera instancia, se determinó que el accionante tenía un trauma en la mano derecha; así como que las condiciones personales del privado de libertad ameritaban una cirugía plástica; por lo que coincidieron con la decisión de instancia respecto de que no existe historia clínica sobre la atención médica de la persona privada de libertad, así como que el diagnóstico y valoración se efectuó por disposición del órgano judicial.

Por lo que resolvieron declarar la vulneración del derecho a la salud y atención médica del accionante.



RELEVANCIA: “En la tentativa solo existe la participación de autoría, mas no de complicidad”.

PENAL



Juicio No.
11282-2018-00996



Tribunal:
Doctor Luis Rivera Velasco (juez ponente), doctor Marco Rodríguez Ruiz y doctora Daniella Camacho Herold, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
10 de abril de 2023

EXTRACTO DEL CASO:

El procesado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CPJ de Loja, la cual le culpabilizó por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220 del COIP, imponiéndole, entre otras penas, la privación de libertad de diez años.

El recurrente planteó los cargos de indebida aplicación del artículo 220.1, en sus letras c) y d), en relación al artículo 42.1, cuando debía aplicarse el artículo 220.1, en sus letras c) y d), en relación al artículo 39, todos del COIP, frente a lo que el Tribunal consideró que la selección del artículo 220 no era el punto controvertido, como sí la selección del artículo 42.1, por lo que sobre eso giró el análisis, pues supuestamente fue transgredida la norma porque a su parecer, se tenía que usar el artículo que trata sobre la tentativa, es decir, el artículo 39. Explicando que la primera se divide en autoría y complicidad, que se sustentan atendiendo el grado de participación en la infracción que logra consumarse.

La ejecución puede ser consumada y no consumada. La ejecución que no logra consumarse por circunstancias

ajenas a la voluntad del autor, es lo que se conoce como tentativa. Es decir, en una tentativa solo existe la participación de autoría, mas no de complicidad, pues la esencia de la complicidad es que, aunque sin la participación del cómplice, una infracción podría cometerse (artículos 39 y 41 COIP).

Para contestar el cargo, concretaron el análisis en el apartado 6.6 de la sentencia, de los hechos sentados por la segunda instancia, concluyendo que no encaja en una tentativa porque la ejecución logró consumarse.

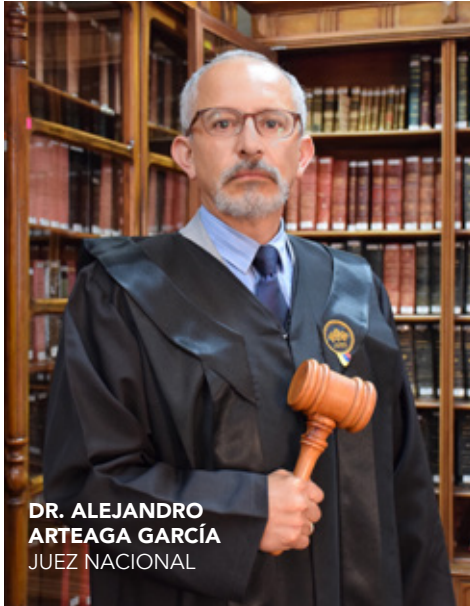
La acción punible del procesado fue más compleja que solo tener una guía de envío para recibir un paquete en el día de la aprensión, determinando que es imposible encajar los hechos dados por probados en una tentativa y recalando que en sede de casación es imposible revisar y revalorar prueba y hechos, pues así lo manda el inciso segundo del artículo 656 del COIP, lo que el casacionista de manera indirecta a enrubado, desechando así el cargo alegado y estableciendo de la misma manera, la imposibilidad de activar la facultad oficiosa del Tribunal.



SALA LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





**DR. ALEJANDRO
ARTEAGA GARCÍA**
JUEZ NACIONAL



**DRA. KATERINE
MUÑOZ SUBÍA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. ENMA
TAPIA RIVERA**
JUEZA NACIONAL



**DRA. CONSUELO
HEREDIA YEROVI**
JUEZA NACIONAL

RELEVANCIA: "Determinar si procede la declaratoria de prescripción de la acción, en virtud de la excepción presentada por la parte demandada".

LABORAL



Juicio No.
17233-2019-04783



Tribunal:
Doctor Alejandro Arteaga García (juez ponente),
doctora Katerine Muñoz Subía y doctora Enma
Tapia Rivera, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
19 de abril de 2023

EXTRACTO:

En el presente caso, el recurrente argumenta que los jueces de apelación de la Sala Especializada de lo Laboral de la CPJ de Pichincha, no consideraron la evidencia presentada para refutar la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada. Dicha evidencia consta de documentos del expediente de primera instancia, donde se puede observar que a otros compañeros se les ha pagado la compensación en cuestión, pero de manera discriminatoria, a él no.

También se menciona una hoja de cálculo emitida por la entidad demandada, así como varios oficios presentes en las páginas 142, 123, 128, 133, 137 y 138, que evidencian la conducta dolosa por parte del legitimado pasivo. Además, se hace referencia al contrato de trabajo y al certificado de tiempo de servicios.

El recurrente argumenta que el legitimado pasivo actuó de manera dolosa, al hacerle creer que recibiría los pagos correspondientes por retiro voluntario para acceder a la jubilación establecida en el Mandato Constituyente N° 2. Debido a esto, una vez que la entidad demandada exigió que se le reconociera judicialmente su derecho, el recurrente presentó su demanda el 12 de agosto de 2019. Por lo tanto, el Tribunal observa lo siguiente:

En relación a esto, el Tribunal cuestiona cómo funciona la interrupción o suspensión del transcurso del tiempo para evitar la prescripción de una acción en materia laboral.

Para resolver el asunto central, es importante prestar atención a los artículos mencionados anteriormente, en particular al artículo 637 del CT, que establece que la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de acuerdo con las normas del Derecho Civil. Sin embargo, después de transcurrir cinco años desde que la obligación se volvió exigible, no se aceptará ninguna razón de suspensión y la acción se considerará prescrita.

Asimismo, el COGEP establece que la prescripción de la acción puede ser alegada como excepción previa en la contestación de la demanda, de acuerdo con el artículo 153, numeral 6. Esta excepción debe ser resuelta durante la etapa de saneamiento de la audiencia única llevada a cabo en primera instancia, según el artículo 294 del mismo Código. En caso de que no se pueda subsanar la excepción, de acuerdo con el artículo 295, numeral 1, se declarará infundada la demanda y se ordenará su archivo.



RELEVANCIA: "Beneficio de la transferencia solidaria".**LABORAL****Juicio No.**
08371-2020-00232**Tribunal:**Doctora Enma Tapia Rivera (jueza ponente),
doctora Consuelo Heredia Yerovi y doctora
Katerine Muñoz Subía, juezas nacionales.**Sentencia de fecha:**
21 de marzo de 2023**EXTRACTO:**

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 225 consagra el derecho a la "transferencia solidaria", que es un beneficio de carácter social y solidario, que tiene por objeto mejorar las condiciones económicas de los ex servidores públicos o jubilados de las entidades de organismos o entidades del sector público, garantizándoles una vida digna.

Este derecho se otorga a aquellos que hayan adquirido esta calidad antes del 31 de diciembre de 2008, y que se encuentren recibiendo la pensión jubilar. No se trata de

un incremento o un monto que forme parte del cálculo de la pensión mensual jubilar, sino de un derecho autónomo.

En el caso en concreto, el actor era un jubilado desde el 17 de agosto de 2001 y, a esa fecha ya se encontraba percibiendo una pensión mensual jubilar de US 120,00 (CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100). Por tal motivo, la hipótesis fáctica se adecuaba al silogismo jurídico previsto en la norma.

RESOLUCIÓN COMPLETA[Pulse aquí](#)

RELEVANCIA: “Normas de Administración de Talento Humano para servidores públicos de carrera”.

LABORAL



Juicio No.
09359-2019-01382



Tribunal:
Doctora Katerine Muñoz Subía (jueza ponente),
doctora Consuelo Heredia Yerovi y doctora Enma
Tapia Rivera, juezas nacionales.



Sentencia de fecha:
21 de abril de 2023

EXTRACTO:

El Tribunal de Casación analizó que, las Normas de Administración de Talento Humano de la empresa pública derivan de la facultad normativa otorgada por la LOEP, al Directorio de la dicha empresa, para regular las disposiciones que regirán la administración de talento humano.

De ahí que, el principio *in dubio pro operario* -previsto en el artículo 326, numeral 3 de la CRE, y artículo 7 del CT-, es exclusivo de los obreros y no de los servidores públicos de carrera, por tanto, en el presente caso no es aplicable dicho principio.

Por lo que las formas de desvinculación establecidas en estas para los servidores públicos de carrera de la empresa pública, no implican transgresión del artículo 425 de la CRE, referente al orden jerárquico del ordenamiento jurídico.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Si existe autorización del empleador para que el trabajador realice teletrabajo, es procedente que se pague la remuneración acordada en el contrato de trabajo".

LABORAL



Juicio No.
01371-2020-00550



Tribunal:

Doctora Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente),
doctora Katerine Muñoz Subía y doctor Alejandro
Arteaga García, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
10 de marzo de 2023

EXTRACTO:

En el presente caso, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, determinó que, si existió autorización del empleador para que el trabajador realice teletrabajo en virtud de la pandemia por COVID-19, es procedente que se cancele el pago de la remuneración acordada en el contrato de trabajo, inclusive en el evento de que en ese periodo autorizado de teletrabajo, el trabajador no hubiese laborado, ya que por ninguna circunstancia, mientras dure la relación laboral, puede dejarse de cancelar la remuneración pactada entre las partes.

Aunado a lo anterior, se indicó que, procurar que los jueces nieguen el pago de las remuneraciones, al amparo del artículo 61 del CT, por no existir la supervisión de actividades por parte del empleador, es desatender los derechos de los trabajadores, en el sentido de que todo trabajador/a tiene derecho a percibir una retribución por la labor realizada, y que nadie puede trabajar de forma gratuita, por mandato expreso del artículo 66.11 y 328 de la CRE.

RESOLUCIÓN COMPLETA

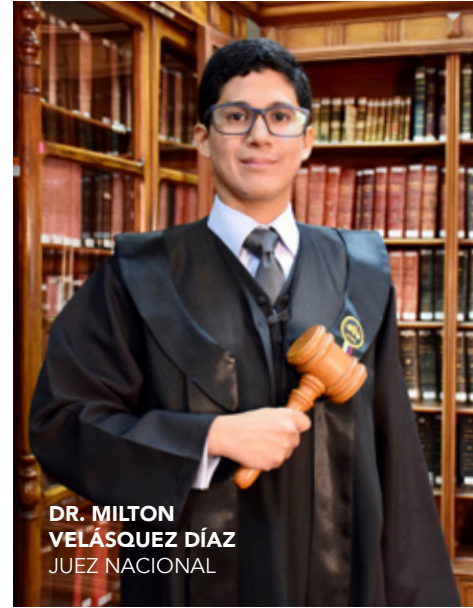
[Pulse aquí](#)



SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





RELEVANCIA: “La determinación del tipo de recurso establecido en la Resolución 13-2015 del Pleno de la CNJ no aplica respecto de acciones directas o especiales”.

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
09802-2018-00143



Tribunal:
Doctor Patricio Secaira Durango (juez ponente),
doctor Iván Larco Ortuño y doctor Fabián Racines
Garrido, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
26 de abril del 2023

EXTRACTO:

Este proceso trata sobre la impugnación a la inadmisión de un recurso extraordinario de revisión propuesto por el recurrente, en contra de las entidades demandadas, respecto de la resolución administrativa que extinguió la personalidad jurídica de una Cooperativa de Ahorro y Crédito.

El TDCA con sede en el cantón Guayaquil, en sentencia de mayoría estimó que la demanda era de responsabilidad objetiva del Estado y no un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, como se había planteado. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ aceptó los recursos de casación interpuestos por las entidades públicas demandadas, por las causales tercera, por *extra petita*; y, quinta, respecto de la indebida aplicación de los artículos 101, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del COA.

En la sentencia de mérito, se resolvió aceptar parcialmente la demanda; y, por consiguiente, disponiendo que el legitimado pasivo, admitiendo a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el actor, emita resolución de fondo, sustentada en el análisis de los argumentos y documentación formulados por el recurrente en esa vía administrativa, en observancia del ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Se determinó que la decisión del juez contencioso administrativo, para determinar el alcance real del recurso interpuesto, solo se refiere a la relación de la demanda y de sus pretensiones para determinar, en el auto de calificación a la misma, únicamente si el recurso se refiere al subjetivo o de plena jurisdicción, o al de anulación objetivo o por exceso de poder, sin que sea procedente estimar que la acción se refiere a otras de competencia de los Tribunales Distritales.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Solo en casos de pagos indebidos habrá una orden de reintegro".

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
17811-2016-01852



Tribunal:
Doctor Fabián Racines Garrido (juez ponente),
doctor Iván Larco Ortuño y doctor Patricio Secaira
Durango, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
27 de enero de 2023

EXTRACTO:

La Sala conoció esta causa, que se refiere a la forma en que la entidad pública debería determinar una responsabilidad civil culposa, en el marco de un examen especial de auditoría a contratos suscritos por la Administración Pública.

La Sala consideró importante establecer que, cuando se realice una auditoría gubernamental, se debe distinguir dos figuras jurídicas, esto es, el pago en exceso y el pago indebido, puesto que de ello dependerá la forma en que se establecerá la responsabilidad de los servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, esto es, mediante una glosa u orden de reintegro.

Cuando la entidad pública realizó el examen especial de auditoría al contrato en cuestión, predeterminó una responsabilidad civil y estableció que ha existido un pago

indebido mediante una orden de reintegro, por cuanto el contratista facturó un valor superior al estipulado en el contrato.

Ahora bien, la Sala definió que el pago indebido es aquel que se realiza sin una causa que lo justifique, mientras que el pago en exceso ocurre cuando se ha efectuado un pago por un monto mayor al que en realidad correspondía pagar.

En consecuencia, la Sala concluyó que en el presente caso existió una errónea interpretación del artículo 53 de la LOGCE por parte del Tribunal, ya que se evidencia que los rubros que fueron pagados en demasía tienen un fundamento contractual previo; razón por la cual, no se configura un pago indebido.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Diferencia entre acción subjetiva y acción objetiva. Término para la interposición de la acción subjetiva. Diferenciación de las dos pretensiones interpuestas por el actor".

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
17741-2016-0349



Tribunal:
Doctor Iván Larco Ortuño (juez ponente), doctor Milton Velásquez Díaz y doctor Fabián Racines Garrido, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
04 de abril de 2023

EXTRACTO:

La entidad pública siguió un sumario administrativo en contra del funcionario público, mediante el cual fue destituido de su cargo público; por lo tanto, interpuso una demanda ante el TDCA de Guayaquil, que, en sentencia de 03 de febrero de 2016, resolvió rechazar la demanda.

El actor del juicio interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a trámite por la causal cuarta del artículo 3 de la LC.

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ determinó que en la sentencia recurrida únicamente se había resuelto una de las pretensiones del actor, pero se había omitido analizar y resolver respecto

a la pretensión de que se le pague las diferencias salariales desde el 01 de enero de 2012, conforme la resolución pertinente emitida por el MRL; motivo por el cual, la Sala resolvió aceptar parcialmente el recurso de casación por el vicio de citra petita.

Al dictar la sentencia de mérito, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo analizó el tipo de acción interpuesta, el tiempo que tenía para hacerlo y las pretensiones del actor, llegando a la conclusión de que, para la fecha en que la demanda había sido interpuesta, las pretensiones del actor habían caducado, por lo que se aceptó parcialmente el recurso de casación y, al emitir el fallo de mérito, se declaró sin lugar la demanda.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Un juez que está en funciones provisionalmente, no puede ser libremente removido sin cumplir con causales específicas".

ADMINISTRATIVO



Juicio No.
17811-2015-0061



Tribunal:
Doctor Milton Velásquez Díaz (juez ponente),
doctor Iván Larco Ortuño y doctor Fabián Racines
Garrido, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
14 de marzo del 2023

EXTRACTO:

En este caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo rechazó los dos recursos de casación interpuestos por las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la LC.

En lo principal, el Tribunal analizó el carácter o naturaleza de los contratos ocasionales para jueces provisionales y la estabilidad laboral que este tipo de negocios jurídicos pueden o no generar. Además, revisó la posibilidad de terminación unilateral de funciones para estos servidores públicos.

Al respecto, la Sala estableció que los contratos ocasionales se crean para subsanar necesidades institucionales no permanentes. Por ello, el cargo no puede ser prolongado en el tiempo, por su corta naturaleza. No obstante, a esto, el Tribunal mencionó que las juezas y jueces están revestidos de garantías específicas que impiden que agentes externos o internos

de la FJ, como el CJ, vulneren esas garantías; siendo una de ellas la inamovilidad en el cargo.

Lo anterior implica, tal y como acota la sentencia, que los jueces no puedan ser fácilmente removidos de sus cargos, lo que se traduce en una protección fuerte a los magistrados en su calidad de empleados públicos, pues vulnerar la estabilidad laboral en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, es una de las formas de injerencia indirecta más frecuentes en el sistema de administración de justicia.

En consecuencia, lo que el Tribunal concluyó es que, dado que la provisionalidad no es sinónimo de libre remoción ni terminación unilateral sin consideraciones previas, los jueces temporales sí gozan de cierta estabilidad y permanencia en el cargo, al menos durante el tiempo que dure su contrato de servicios ocasionales, sin que ello implique permanencia en sus funciones.

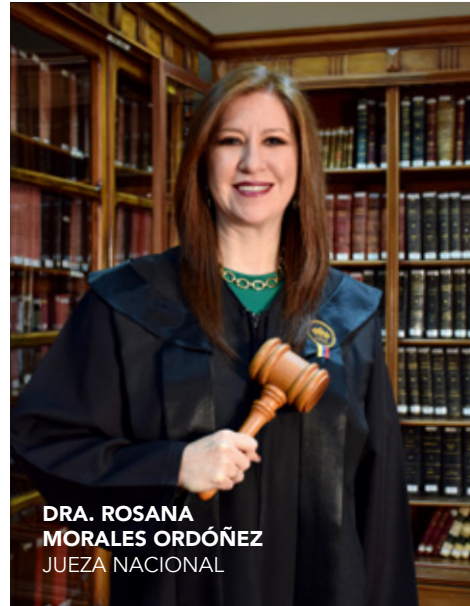
[RESOLUCIÓN COMPLETA](#)[Pulse aquí](#)

SALA CONTENCIOSO

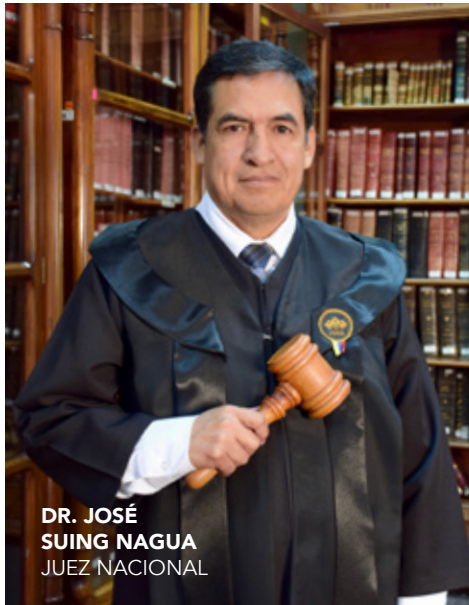
TRIBUTARIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA





**DRA. ROSANA
MORALES ORDÓÑEZ**
JUEZA NACIONAL



**DR. JOSÉ
SUIING NAGUA**
JUEZ NACIONAL



**DR. GUSTAVO
DURANGO VELA**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: “Es obligación del viajero que ingresa al país, presentar ante la autoridad aduanera una Declaración Aduanera Simplificada, respecto de los bienes que no son calificados como efectos personales de viajeros exentos de tributos”.

TRIBUTARIO



Juicio No.
17510-2019-00390



Tribunal:
Doctor José Suing Nagua (juez ponente), doctora Rosana Morales Ordóñez y doctor Gustavo Durango Vela, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
31 de marzo de 2023

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia de mayoría dictada por el TDCT con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 19 de enero del 2021, las 12h37, en la cual se resolvió desechar la demanda deducida por la actora, por sus propios y personales derechos.

En consecuencia, se ratificó la legalidad de la resolución impugnada, cuyas presunciones de validez y legalidad no han sido desvirtuadas.

La recurrente interpuso recurso de casación por el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el vicio de falta de aplicación de artículo 140 del COPCI y, por el vicio de errónea interpretación del artículo 215 del COPCI, destacando la importancia de que es obligación del viajero que ingrese al país bienes que no son calificados como efectos personales de viajeros exentos de tributos, presentar ante la autoridad aduanera una Declaración Aduanera Simplificada.

[RESOLUCIÓN COMPLETA](#)

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Pago indebido".**TRIBUTARIO****Juicio No.**
17510-2018-00442**Tribunal:**
Doctor Gustavo Durango Vela (juez ponente);
doctora Rosana Morales Ordóñez y doctor José
Suing Nagua, jueces nacionales.**Sentencia de fecha:**
17 de abril del 2023**EXTRACTO:**

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida TDCT, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. El Tribunal *A quo* resolvió negar la devolución de lo pagado indebidamente, por concepto de contribución solidaria sobre bienes inmuebles, más los intereses que correspondan.

La Administración Tributaria interpuso recurso de casación por el caso 5 del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 2 de la Ley de Solidaridad y, falta de aplicación del artículo 14 del Reglamento de Aplicación a la referida Ley.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió no casar el fallo impugnado y declaró que no se ha configurado el hecho generador en relación a la titularidad de

los inmuebles de propiedad de la empresa actora, por lo que no se cumple con uno de los requisitos de procedencia del pago indebido, esto es, que el pago resulte no debido.

También declaró que el recurso de casación es extremadamente formalista y de carácter dispositivo y, en el presente caso, las causales invocadas por la casacionista, -esto es, errónea interpretación del artículo 2 de la Ley de Solidaridad, y falta de aplicación del artículo 14 del Reglamento a esta Ley-, si bien la primera es aplicable al caso en el alcance dado por los juzgadores de instancia, la segunda no lo es y no le corresponde a la Sala Casacional corregir los errores de interposición del recurso ni de la construcción de la proposición jurídica para cada caso; en tal virtud, se rechazan los cargos alegados por la entidad tributaria casacionista.

La Sala Especializada utilizó los siguientes argumentos:

El Tribunal de instancia, en la sentencia recurrida, reconoce que el hecho generador de la contribución se refiere a dos presupuestos legales distintos. El primero, que versa sobre bienes inmuebles de propiedad directa de compañías extranjeras y, el segundo, que trata sobre derechos representativos de capital, único presupuesto legal en el que cabe la figura de la sustitución, por lo que la interpretación que efectúa la Administración Tributaria es errónea, por considerar que se trata de un solo presupuesto, a efectos de extender la calificación de sustituto de sus accionistas, a la compañía actora.

De configurarse el presupuesto señalado en la ley para configurar el tributo, la obligación tributaria nace y debe extinguirse de cualquiera de las formas señaladas en la norma, consecuentemente, consta como hecho probado en instancia, que dichos inmuebles pertenecen a la compañía actora, más no son propiedad de las compañías que son accionistas de dicha compañía actora en la presente causa.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: “Para la correcta aplicación del artículo 139 del CT, debe evidenciarse por parte de los juzgadores, que: a) se prescindió de las normas de procedimiento, o bien, b) se prescindió de las formalidades que la ley prescribe, precisando qué norma de procedimiento no se consideró o en qué norma está contemplada la formalidad que no se atendió”.

TRIBUTARIO



Juicio No.
17504-2011-0012



Tribunal:
 Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente),
 doctor José Suing Nagua y doctor Gustavo
 Durango Vela, jueza y jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
 27 de abril del 2023

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el TDCT con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de septiembre de 2021. El Tribunal *A quo* resolvió aceptar la demanda interpuesta por el accionante. La Administración Tributaria interpuso recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la LC, por los vicios de falta de aplicación de los artículos 129 y 132, primer inciso del CT e indebida aplicación del segundo numeral del artículo 139 del CT.

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió casar el fallo impugnado y remitir el proceso al Tribunal de origen, a fin de que se conozca la causa, sustanciándola con arreglo a derecho, considerando lo que se ha resuelto el Tribunal de Casación, bajo los siguientes argumentos:

Que si bien los dos artículos señalados por el vicio de “falta de aplicación”, son normas procesales, la Sala coincide con el razonamiento del conjuer al admitir los mismos, pues los cargos respecto a dichas normas no parten de un cuestionamiento al procedimiento judicial, sino que denuncian la decisión que el Tribunal hizo en sentencia, al escrutar el procedimiento administrativo, que por tanto, trata de aspectos sustanciales para la decisión judicial y no en relación al cauce procesal del juicio.

Que se observa que los juzgadores *A quo* realizaron un análisis fáctico, sin que este tenga respaldo jurídico alguno, pues si bien aplican el artículo 139 del CT, no existe un sustento jurídico para la aplicación de esta norma.

Que el recurrente señala que si los juzgadores hubieren considerado los artículos 129 y 132 del CT para su análisis, se hubiesen percatado que la Administración Tributaria actuó apresurando el término de prueba y concediendo la prórroga que, a su juicio, era la que correspondía, en apego a dichas normas, para finalmente expedir la resolución respectiva dentro de los ciento veinte días.

Que el Tribunal no consideró estas normas y, a su juicio, estableció que la Administración habría incurrido en un retardo en la apertura del término probatorio y en una premura al expedir la resolución respectiva, ya que no existe norma que ampare lo establecido.

Que la Sala de Casación considera pertinente el vicio alegado, pues si los juzgadores *A quo* las hubieren tenido presentes para efectos de su análisis, no se habría llegado a establecer que hubo retardo ni premura, pues todas las actuaciones, en virtud de los hechos probados, fueron realizadas con respeto de dicha normativa.

Que partiendo de que ha prosperado el vicio de falta de aplicación, se evidencia también que existe una indebida aplicación del artículo 139 del CT, porque para su aplicación no basta con hacer referencia a supuestos fácticos (que es lo que ha ocurrido en instancia), sino que, a más de ello, corresponde subsumir dichos hechos a uno o varios supuestos jurídicos, de forma que en efecto pueda evidenciarse que:

- a) Se prescindió de las normas de procedimiento; o bien,
- b) Se prescindió de las formalidades que la ley prescribe.

No se evidencia del fallo de instancia que los juzgadores *A quo* hagan referencia a uno de estos dos supuestos.

Que en razón de que en la sentencia no se establecen hechos que se refieran al fondo de la controversia, pues esta no analizó el fondo mismo, sino que bajo el control de legalidad abordó un asunto de presunta indefensión por una norma indebidamente aplicada, esta Sala no tiene posibilidad de expedir el fallo correspondiente en mérito de los hechos establecidos en la sentencia.

Motivo por el cual, lo único que cabe, es devolver el proceso al Tribunal de instancia, para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, tutelando los derechos de las partes, una vez que haya valorado la prueba respectiva y expida la sentencia que corresponde, dado que a esta Sala le está prohibido hacer valoración probatoria (especialmente cuando el yerro se ha sustentado en la causal 1 del artículo 3 de la LC) y, justamente por ese motivo, es que el artículo 16 de la LC especifica que el fallo a expedirse cuando se casa una sentencia o auto, deberá considerar los hechos establecidos en la sentencia o auto.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: “Caducidad de determinación complementaria”.

TRIBUTARIO



Juicio No.
17502-2013-0070



Sentencia de fecha:
13 de marzo de 2023



Tribunal:

Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente),
doctor José Suing Nagua y doctor Gustavo
Durango Vela, jueza y jueces nacionales.

EXTRACTO:

A la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario le correspondió conocer y resolver en casación, la impugnación de la sentencia expedida por el TDCT con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 19 de septiembre del 2018. El Tribunal *A quo* resolvió aceptar parcialmente la demanda presentada. El actor y la Administración Tributaria interpusieron recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la LC, por el vicio de errónea interpretación del artículo 94.3 del CT (Administración Tributaria); y, falta de aplicación del artículo 76.1 de la CRE (parte actora).

Al respecto, el Tribunal de Casación resolvió casar el fallo impugnado y, consecuentemente, rechazar la demanda presentada, ratificando la Resolución dictada por la Administración Tributaria, en función de los siguientes argumentos:

La determinación complementaria es una de las formas establecidas para el ejercicio de la facultad

determinadora, sólo que se encuentra prevista dentro de la atención de un reclamo administrativo, a diferencia de las demás; sin embargo, no por ello se puede concluir que ésta no es una determinación, para ello cabe considerar el artículo 131 del CT, que dispone que la determinación complementaria se regirá por el mismo procedimiento establecido para el ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

La determinación complementaria es una verificación del acto de determinación original, pues justamente se dispone su apertura, con la finalidad de verificar hechos no considerados en la determinación del tributo que motiva el reclamo, o verificar hechos incompletos o inexactos en dicha determinación original; consecuentemente, al constituirse en una verificación de un acta de determinación anterior, debe sujetarse ineludiblemente a los plazos de caducidad previstos en la norma tributaria, particularmente al numeral 3 del artículo 94 del CT, que establece que se tendrá un año

desde la notificación del acta de determinación, para realizar un proceso de verificación.

En la especie consta como hecho probado, que se emitió una orden de determinación complementaria el 6 de agosto de 2012, dentro del procedimiento establecido para resolver el reclamo administrativo propuesto por la parte accionante en contra de la Liquidación de Pago en cuestión, por lo que, para poder realizar una determinación complementaria, debía encontrarse aún decurriendo el plazo de 1 año establecido para la verificación de un acto de determinación practicado por el sujeto activo o de forma mixta, plazo que debía

contabilizarse desde la fecha de notificación de dicho acto de determinación.

Por lo que, desde el 10 de febrero de 2012, fecha de notificación de la liquidación de pago (acto determinativo), la Administración Tributaria tenía hasta el 10 de febrero de 2013 para iniciar la determinación complementaria, de conformidad con el artículo 95 del CT y, al haber notificado con la orden de determinación complementaria el 6 de agosto de 2012, se verifica que se encontraba dentro del plazo legal y, por tanto, no había caducado la facultad determinadora de la Administración Tributaria para verificar un acto de determinación.

RESOLUCIÓN COMPLETA

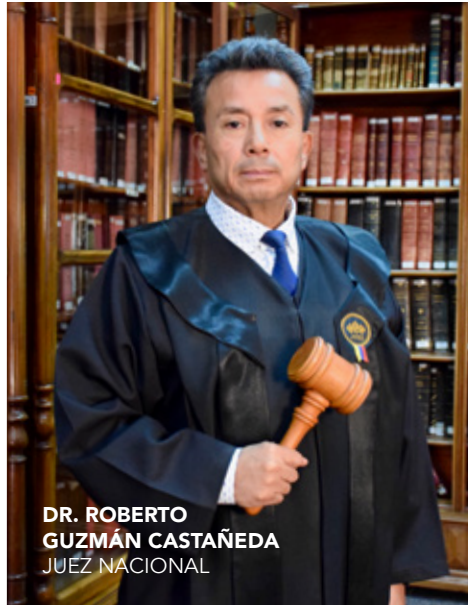
[Pulse aquí](#)



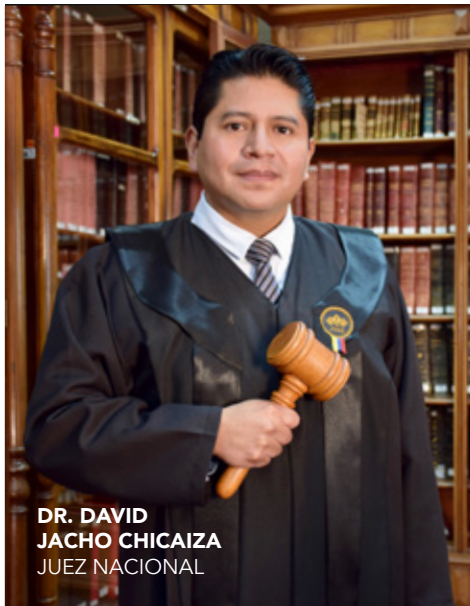


**SALA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

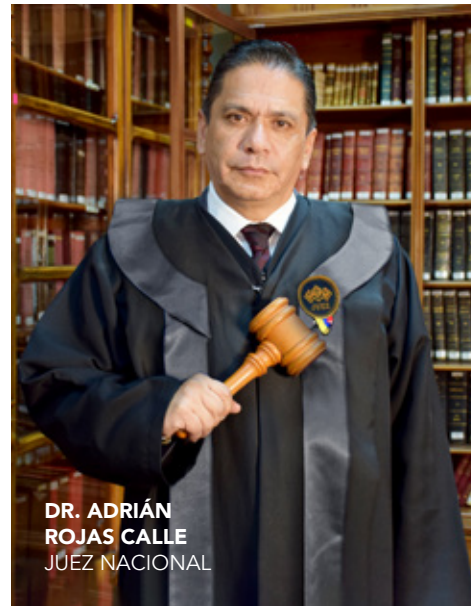




**DR. ROBERTO
GUZMÁN CASTAÑEDA**
JUEZ NACIONAL



**DR. DAVID
JACHO CHICAIZA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ADRIÁN
ROJAS CALLE**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: “Diferencia entre acción de impugnación de paternidad, impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, o de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad”.

FAMILIA



Juicio No.
03203-2018-01035



Tribunal:
Doctor David Jacho Chicaiza (juez ponente),
doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor
Adrián Rojas Calle, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
16 de marzo de 2023

EXTRACTO:

En un proceso sobre “nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad”, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la CNJ, resolvió un recurso de casación planteado por la parte actora, en el cual se analizó el cargo quinto del artículo 268 del COGEP.

En esta sentencia de casación, se analiza además del cargo casacional alegado, la diferencia entre las instituciones de impugnación de paternidad, de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad y acción de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad para, a partir de ello, determinar si existió la aplicación indebida y falta de aplicación de las normas de derecho sustantivo acusadas por el censor.

Se analiza el contexto de la filiación y las acciones que la enervan, las garantías normativas para hacer efectivo el derecho a la identidad, en los casos de hijos nacidos dentro del matrimonio o unión de hecho, de los hijos

nacidos fuera de matrimonio; y, a partir de aquello, se arriba a una decisión.

De la revisión de la propuesta casacional, se evidencia que el impugnante orientó su alegato a cuestionar la inadmisión, conducencia, pertinencia, utilidad y justipreciación que realiza el Ad quem, de los medios probatorios, en especial de la pericia de ADN, indicando que el Tribunal de Apelación no se pronunció sobre la inadmisión de dicha prueba que, según su criterio, era fundamental para justificar el vicio de consentimiento en el que incurrió, al reconocer al menor y, para su defensa, sin considerar el recurrente que, en la acción de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad incoada, la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba, ya que no se discute la verdad biológica.



RELEVANCIA: “Oportunidad para incoar denuncias de declaratoria jurisdiccional previa. Necesidad de detallar en forma específica y argumentada las faltas gravísimas que se imputan”.

FAMILIA



Juicio No.
02-2023



Tribunal:

Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor Adrián Rojas Calle y doctor David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
29 de marzo de 2023

EXTRACTO:

En esta oportunidad, el Tribunal de la Sala de la Familia de la CNJ, resolvió rechazar la denuncia presentada en contra de varias autoridades jurisdiccionales.

En resumen, el denunciante imputó faltas gravísimas, que fueron supuestamente cometidas en el año 2018. A este respecto, se dijo que, a esa fecha, no existía configurado el proceso de declaratoria jurisdiccional previa. A esa fecha, la competencia para resolver las faltas gravísimas del artículo 109 numeral 7, le correspondía al CJ.

Se analizó, además, el precedente constitucional de la sentencia 3-19-CN/20, por el cual, se dijo que la competencia para establecer responsabilidades de jueces y juezas por faltas gravísimas de dolo, manifiesta

negligencia o error inexcusable, le corresponde, así mismo, a las autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, este Tribunal consideró rechazar la denuncia, puesto que el denunciante ha acumulado en simultáneo, y respecto a una misma conducta, las tres faltas gravísimas del artículo 109, numeral 7 del COFJ.

Se concluyó que las denuncias que pretendan declaratoria jurisdiccional previa, deben precisar en forma expresa y clara la falta que se imputa, ya sea dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, no pudiendo acumular esas dos o tres faltas, respecto de un mismo hecho o acto.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: “La declaratoria de nulidad procesal como remedio dentro de una causa, es de *última ratio*, por tanto, las autoridades jurisdiccionales, previo adoptar esta decisión, deben de analizar a profundidad el supuesto yerro procesal dentro de los principios que informan a esa institución jurídica”.

FAMILIA



Juicio No.
18202-2013-18432



Tribunal:
Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor David Jacho Chicaiza y doctor Pablo Loayza Ortega, jueces y conjuces nacionales.



Sentencia de fecha:
07 de marzo de 2023

RESUMEN DEL CASO:

En esta oportunidad, el Tribunal de la Sala de la Familia de la CNJ, conoció el recurso de apelación interpuesto por el juez Julio Masabanda Caisaguano en contra de la condena en costas a que fuera sancionado por la Sala de Familia de la CPJ de Pichincha, que declaró la nulidad procesal, atribuyéndole la responsabilidad al juez primigenio.

El Tribunal de la CNJ, decidió revocar la condena en costas impuesta al juez de primera instancia, por las razones que se exponen.

Primero, se dijo que las nulidades de carácter procesal se han de declarar cuando se encuentren vicios graves que comprometan ostensiblemente la validez de la causa o, si ha producido indefensión. Además, se realizó

un análisis respecto de la diferencia entre una nulidad procesal y la nulidad de una providencia por falta de motivación.

Luego, se dijo que la nulidad procesal o la nulidad por falta de motivación, deben seguir los criterios doctrinarios que informan las nulidades, a saber: especificidad, trascendencia, no convalidación, entre otros.

En este contexto, si bien este Tribunal constató el vicio argumentativo de la providencia del juez de primer nivel, que negó un diferimiento de audiencia, decidió aceptar el recurso y revocar la condena en costas, por la falta de trascendencia del vicio, tomando en cuenta que la negativa a diferir la audiencia era la decisión correcta, puesto que no existían razones para diferir la misma.



RELEVANCIA: “Determinar si existe unión de hecho bajo los cargos planteados en Casación”.

FAMILIA



Juicio No.
06102-2019-00317



Tribunal:
Doctor Adrián Rojas Calle (juez ponente), doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor Carlos Pazos Medina, jueces y conjez nacionales.



Sentencia de fecha:
24 de mayo 05 de 2023

EXTRACTO:

En la presente causa sobre “*Declaración de unión de hecho*”, el Tribunal resolvió un recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizó el cargo segundo y tercero del artículo 268 del COGEP.

La parte actora, fundamentando el recurso bajo el caso dos, afirma que el voto de mayoría pronunciado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CPJ de Chimborazo, de 11 de diciembre de 2020, contiene en su parte dispositiva decisiones contradictorias e incompatibles. Que en el apartado 8.4 del fallo, se hace referencia a que efectivamente entre los convivientes, ha existido unión de hecho con las características y requisitos de ley. Personas que no corresponderían a las partes procesales de la disputa, tanto más que la sentencia se habría basado en hechos ajenos al caso, como es la existencia de un hijo. Agrega que la resolución no cumple con el requisito del artículo 90. 1 del COGEP, al hacer constar como parte del Tribunal de Apelación, en la parte final de la sentencia, a un juez que no era competente para conocer y revolver la apelación.

En cuanto al caso tres, se denuncia que la sentencia ha resuelto lo que no es materia del litigio, incurriendo por tanto en vicio *extra petita*. Precisa que en el apartado 8.4 del fallo, aparece que la decisión se ha tomado acudiendo a hechos probados correspondientes a otras personas y, en base de aquellos, se habría tomado la decisión de rechazar el recurso de apelación del caso en examen.

Respecto a los cargos sintetizados en el párrafo 26 *ut supra*, el Tribunal se plantea los siguientes problemas jurídicos objeto de resolución:

¿Existen decisiones contradictorias e incompatibles en el fallo impugnado?

¿Carece el voto de mayoría, de la determinación del Tribunal competente que lo emite?

¿Ha resuelto el Tribunal lo que no era materia del litigio?

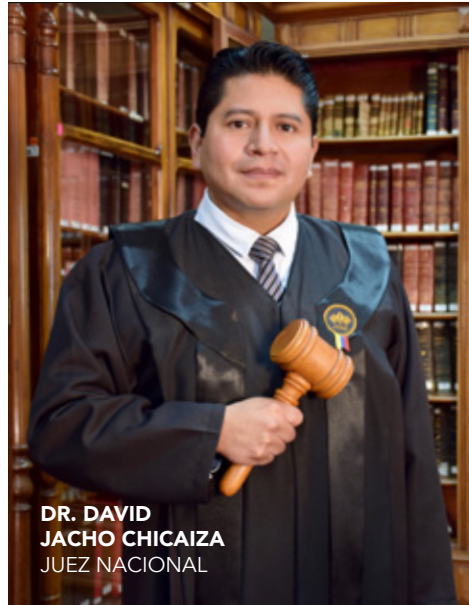
RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



**SALA CIVIL Y
MERCANTIL**
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

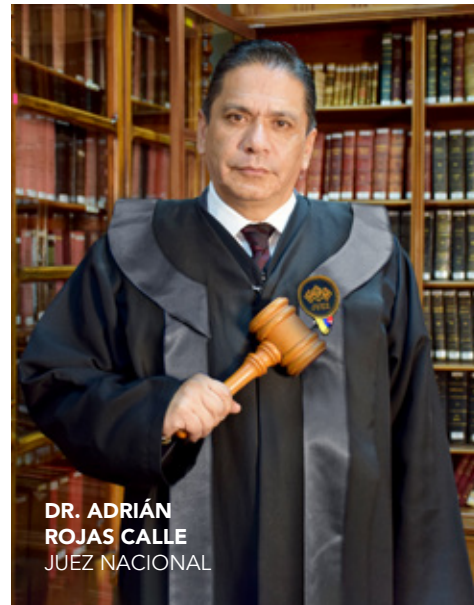




**DR. DAVID
JACHO CHICAIZA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ROBERTO
GUZMÁN CASTAÑEDA**
JUEZ NACIONAL



**DR. ADRIÁN
ROJAS CALLE**
JUEZ NACIONAL

RELEVANCIA: "Existencia de elementos razonables que lleven al juzgador a concluir que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende".

CIVIL Y
MERCANTIL



Juicio No.
14307-2018-00705



Tribunal:
Doctor Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), doctor David Jacho Chicaiza y doctor Adrián Rojas Calle, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
21 de abril del 2023

EXTRACTO:

La jueza de la UJC con sede en el cantón Morona, de la provincia Morona Santiago, emitió la sentencia en la que aceptó la demanda de reivindicación presentada; dispuso la devolución del bien inmueble en cuestión; y, que la parte actora, de manera previa a dicha devolución, pague a la parte demandada el monto de US 5.760,00 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/00), por concepto de mejoras.

En contra de esta sentencia, tanto los actores como la parte demanda, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue conocido por el Tribunal de la Única Sala de la CPJ de Morona Santiago, el cual emitió sentencia el 19 de noviembre de 2019, a las 08h45, en la que rechazó el recurso de apelación de la demandada, aceptó el presentado por los actores y revocó el pago de mejoras que debían hacer a favor de la demandada.

La demandada interpuso recurso de casación, dentro del término establecido en el artículo 266 del COGEP, en base a los casos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 268 íbidem.

Los problemas jurídicos a resolverse, en torno a las causales invocadas, son los siguientes:

- a) Verificar si el Tribunal de alzada no aplicó los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 158, 159, 160, 161 y 164 del COGEP, en relación al informe pericial, lo cual condujo a la no aplicación de los artículos 952 y 953 del CC.
- b) Verificar si el Tribunal de alzada interpretó erróneamente el artículo 933 del CC, en cuanto al requisito de singularización del predio materia de litigio.

En cuanto al primer problema jurídico, el Tribunal de Casación sostuvo que el informe pericial, evidentemente y para efectos de la acción reivindicatoria, es un medio de prueba oportuno, conducente y pertinente, pues con aquel, la parte actora buscaba probar de manera directa la existencia del predio que pretendía reivindicar, así como la ubicación geográfica de aquel, sus dimensiones, área, linderos y correspondencia con los registros municipales; y, así lo consideró el juzgador respectivo, toda vez que no existe providencia dentro del proceso en la que se lo excluya por impertinente, inútil o inconducente, conforme lo establece el artículo 160 del COGEP, sino que, por el contrario, era un medio de prueba válido.

Y, que teniendo en cuenta la alegación de la parte demandada de que el Tribunal de Apelación no valoró el informe pericial –fundamento del recurso presentado por la causal cuarta–, y de la revisión de la sentencia censurada, se verifica que dicho argumento no tiene asidero, pues el informe pericial sí fue valorado por el Tribunal de Apelación. Tan es así que, de su valoración se obtuvo como conclusión que con aquel –ni con otras pruebas– no se probó la existencia de mejoras ni quien las habría realizado, lo que devino en la revocatoria del pago de aquellas, dispuesto por el juez de primer nivel.

Respecto al segundo problema jurídico, la recurrente acusó la errónea interpretación del artículo 933 del CC, en cuanto al requisito de singularización del predio a reivindicar, pero sus argumentos no hacen referencia al texto de la disposición normativa invocada, sino al resultado probatorio al que arribó el Tribunal de segunda instancia pues, dicho Tribunal en sentencia –con base en

jurisprudencia–, ha establecido que dicho artículo contiene requisitos cuya existencia debe ser probada para que prospere la acción intentada, es decir, se debe justificar/probar:

- a) La existencia de un dueño de un predio que no se encuentre en posesión del mismo;
- b) La existencia de un poseedor no dueño del terreno; y,
- c) La identificación, individualización y singularización del predio a reivindicarse.

Además, el Tribunal de Casación manifestó que el hecho de que el Tribunal de Apelación haya considerado que la singularización del bien inmueble se encontraba demostrada con el informe pericial presentado por la parte actora, y que las diferencias en las mediciones realizadas sean mínimas, no tiene que ver con la interpretación del texto legal del artículo 933 del CC, sino con la valoración probatoria que aquel realizó del informe pericial y de la aplicación de fallos de la ex CSJ, que establecen que tomar la superficie como elemento determinante para la identidad de un predio es un rigorismo exagerado, ajeno a nuestra realidad, por lo que lo importante es que existan elementos razonables que lleven al juzgador a concluir que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende, introduciendo alegaciones sobre la prueba que no tienen asidero cuando se recurre por la causal quinta.

Razones por las cuales, se rechazó el recurso de casación presentado por la parte demandada.

RELEVANCIA: "Análisis sobre la prescripción en un proceso de daños y perjuicios".

**CIVIL Y
MERCANTIL**



Juicio No.
17230-2017-11469



Tribunal:
Doctor David Jacho Chicaiza (juez ponente),
doctor Adrián Rojas Calle y doctor Pablo Loayza
Ortega, jueces y conjuces nacionales.



Sentencia de fecha:
28 de abril del 2023

EXTRACTO:

En un proceso sobre "daños y perjuicios"; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la CNJ, resolvió un recurso de casación planteado por la parte actora, en el cual se analizó el cargo quinto del artículo 268 del COGEP.

En el presente recurso de casación, se ha discutido sobre el hito temporal que debía considerarse para contabilizar los plazos de prescripción de la acción de daños y perjuicios, considerando procesalmente que existió un vínculo contractual, que es génesis del conflicto entre actora y demandada, cuyo origen data de abril de 2007; y, que esta relación concluyó el 23 de agosto de 2013, según el documento de compra-venta y finiquito al contrato de distribución y compra-venta mercantil.

En ese contexto, el recurrente acusa la errónea interpretación del artículo 2235 del CC, así como la falta de aplicación de "precedentes jurisprudenciales, constitucionales y legales, contenidos en la "(...) *Jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, fallo 87-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Registro Oficial 159 de 30 de Marzo del 1999*", con la consecuente inobservancia de los artículos 4

y 5 del CCo, y de las reglas previstas en los artículos 4, 5, 6, 15, 23, 26, 27, 129 numerales 1, 2 y 3 del COFJ.

En este sentido, el Tribunal de Casación analiza de forma detallada el instituto jurídico de la prescripción, como excepción previa insubsanable y, al hacer una confrontación entre la clase de daños descrita y la teoría fáctica expuesta en la demanda por la parte actora, no se observa que la misma haya sido circunscrita dentro de la esfera de conductas (acciones u omisiones) como hechos causales, que se propaguen más allá del 23 de agosto de 2013 y trasciendan como un daño continuado, sobrevenido, o permanente.

A *contrario sensu*, la empresa accionante hace referencia únicamente a conductas de la demandada, dentro de un ámbito temporal, que va desde el año 2006 hasta "mediados" del 2013, las cuales serían, según su criterio, las generadoras del daño reclamado; por lo que no se advierte vulneración de normas de derecho sustantivo o precedentes jurisprudenciales, en la labor intelectual de los juzgadores de apelación, y se declara la improcedencia del recurso de casación planteado.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: “Análisis sobre la omisión de notificar la sentencia escrita dentro del término legal”.
**CIVIL Y
MERCANTIL**

Juicio No.
17230-2019-02515

Tribunal:

 Doctor David Jacho Chicaiza (juez ponente),
 doctor Roberto Guzmán Castañeda y doctor
 Adrián Rojas Calle, jueces nacionales.

Sentencia de fecha:
 22 de marzo del 2023

EXTRACTO:

En un proceso sobre “Resolución de Contrato”, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la CNJ, resolvió un recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizó el cargo primero del artículo 268 del COGEP.

La parte actora indica que el 17 de abril de 2012, suscribieron con la parte demandada, un contrato de compraventa y constitución de hipoteca abierta y prohibición de enajenar, de un inmueble ubicado en la parroquia de Cumbayá, del cantón Quito, provincia de Pichincha, mismo que se vendió como cuerpo cierto. Que los demandados se obligaron a pagar la cantidad de US 168.000,00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/00), como justo precio por la transferencia de dominio del inmueble, y que la pareja dejó de pagar las respectivas cuotas mensuales desde octubre de 2015, motivo por el cual adeudan la suma de US 82.117,00 (OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/00), por lo que solicita que se determine el incumplimiento de pago de las cuotas desde octubre del año 2015; y, como consecuencia de ello, se declare la resolución del contrato de compraventa y constitución de hipoteca abierta.

En la sentencia del juez *A quo*, se acepta la demanda presentada por la parte actora y, en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante lo cual, se presenta un recurso de casación, en el que se acusa un presunto yerro de procedimiento de no admitir la participación de los demandados en la audiencia de juicio, por supuestamente haber llegado atrasados a dicha diligencia, la omisión de notificar la sentencia escrita dentro del término legal y la inobservancia a las reglas que regulan los recursos horizontales, enervando la validez procesal, por falta de aplicación de los artículos 87 numeral 2, 93, y 255 del COGEP.

En este contexto, el Tribunal de Casación analiza la causal primera del artículo 268 del COGEP, en cuanto a si existe algún elemento que coadyuve a sostener que el 26 de octubre de 2020, a las 10h00, los demandados y su abogado defensor han comparecido telemática o presencialmente a la audiencia de juicio, y examinando además los principios de taxatividad y trascendencia, así como la naturaleza de las solemnidades sustanciales, frente a las acusaciones realizadas.

RESOLUCIÓN COMPLETA

Pulse aquí



RELEVANCIA: "Verificar si existe yerro en la sentencia impugnada con respecto a la determinación de la demandada en calidad de posesionaria".

CIVIL Y
MERCANTIL



Juicio No.
17230-2019-13258



Tribunal:
Doctor Adrián Rojas Calle (juez ponente), doctor David Jacho Chicaiza y doctor Roberto Guzmán Castañeda, jueces nacionales.



Sentencia de fecha:
25 de mayo del 2023

EXTRACTO:

En la presente causa sobre "*Reinvindicación*", el Tribunal resolvió un recurso de casación planteado por la parte demandada, en el cual se analizó el cargo segundo y quinto del artículo 268 del COGEP.

El actor demanda en procedimiento ordinario a la demandada, la reivindicación de un inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura pública el 05 de julio del 2019, y legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 15 de julio de 2019. Refiere que la demandada, en su calidad de ex cónyuge del vendedor, se ha negado a la desocupación del inmueble, a pesar de que la demandada no tiene justo título para permanecer en él, señalando que el vendedor adquirió el inmueble anteriormente descrito antes de contraer el matrimonio. Consecuentemente, demanda la restitución a su favor del inmueble detallado, el pago de daños perjuicios y demás frutos y prestaciones, por ser poseedora de mala fe y, el pago de costas procesales.

Al amparo del artículo 272 del COGEP, compareció la demandada en calidad de casacionista, fundamentando a través de su defensa técnica el recurso de casación, por los casos dos y cinco del artículo 268 del COGEP, admitidos a trámite, en los siguientes términos:

Con apoyo en el caso dos, denuncia falta de motivación en la sentencia impugnada, señalando que la sentencia contiene varios errores, al haberse citado hechos correspondientes a otro proceso; por lo que se vio en la necesidad de solicitar su ampliación y aclaración. Afirma que en el auto de aclaración no se cambió la parte dispositiva de la sentencia, razón por la que considera que la motivación no es pertinente con los antecedentes de hecho. Añade, que existe arbitrariedad en la motivación del fallo, en lo referente a la valoración de la prueba, al ser evidente que la demandada, hoy recurrente, manifestó en todo momento que no era poseedora sino mera tenedora, situación que afirma, fue obviada por el *Ad quem*.

A continuación, por el caso cinco de casación, alega la indebida aplicación de los artículos 933 y 715 del CC. Refiere que la reivindicación regula la relación entre el propietario y el poseedor del bien y que, con respecto a su posesión en calidad de demandada, aquella no existe, al ser mera tenedora, pues en todo momento habría reconocido la propiedad del actor.

Que, según lo dispuesto en el artículo 715 del CC, la posesión requiere el ánimo de señor y dueño, cosa que no se habría podido probar en el caso. Que correspondía al actor demostrar la calidad de posesionaria de la demandada, toda vez que, durante todo el proceso, aquella habría reconocido plenamente la propiedad de quien fuere su ex cónyuge, siendo aplicable, según considera, el artículo 729 del CC. Precisa que en todo momento ha estado consiente de la propiedad de su ex cónyuge y que continuó viviendo en el inmueble por la

tolerancia de aquel, bajo su consentimiento tácito. En estos términos, solicita que se case el fallo y se rechace la demanda de reivindicación planteada.

Así en el caso, ante la procedencia de la demanda declarada en instancia, frente a la corroborada posesión de la demandada, que se presume legalmente es de buena fe, en sujeción a lo previsto en el artículo 722 del CC, corresponde que el actor abone a la demandada las mejoras útiles hechas antes de la citación con la actual demanda.

Para el efecto, el actor, tal como le faculta el artículo 953 del CC, una vez determinado el valor pericialmente, podrá elegir entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en qué consisten las mejoras o, el pago de lo que, en virtud de dichas mejoras, valiere más la cosa en dicho tiempo.


RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)





DECLARACIONES JURISDICCIONALES PREVIAS DE INFRACTORES DISCIPLINARIOS



Artículos 1, de la Resolución 4-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.

DECISIONES INDICATIVAS



DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA



Proceso No.
17100-2022-000080G



Resolución:
23 de mayo de 2023



Tribunal:
Doctor Byron Guillén Zambrano (juez ponente),
doctora Daniella Camacho Herold y doctor Marco
Rodríguez Ruiz, jueces nacionales.

EXTRACTO:

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ, conoció el caso mediante la presentación de un recurso de hecho por parte del acusador particular.

Este Tribunal analizó, en primer lugar, las actuaciones de los fiscales encargados de este proceso penal, dos de los cuales retardaron el avance oportuno desde inicios de enero del año 2015, hasta finales de agosto del año 2017, por lo que se configuró la causal de manifiesta negligencia.

A la vez, se determinó que el juez no actuó con debida diligencia, al no convocar la audiencia de formulación de cargos oportunamente, dado que se produjo la

prescripción de la acción penal por dilatarse el proceso en base a requerimientos de información innecesarios. Este Tribunal *Ad quem* verificó que se convocó a la audiencia de formulación de cargos dos meses y veinte y nueve días después de haber sido presentada la solicitud, incumpliendo de esta forma el artículo 594 del COIP.

Al respecto, este Tribunal decidió que dos fiscales y un juez de la UJ, incurrieron en manifiesta negligencia por no cumplir el principio de debida diligencia, al haber retardado el proceso y permitir que se produzca la prescripción de la acción penal, respectivamente.

DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA



DJP No.
03-2023



Resolución:
23 de mayo de 2023



Tribunal:

Doctora Mercedes Caicedo Aldaz (jueza ponente),
doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Marco
Rodríguez Ruiz, jueza y jueces nacionales.

EXTRACTO:

En el presente caso, el coordinador de una Dirección Provincial del CJ presentó una denuncia en contra de un Tribunal de la CPJ, alegando que existen circunstancias fácticas por las que se configuraría tanto el error inexcusable, como la manifiesta negligencia en dos de las providencias dictadas por los jueces *Ad quem*.

Este Alto Tribunal conoció el caso debido al sorteo que se dispuso entre los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CNJ.

Este Tribunal observó que no se incurrió en equivocación grave ni se contradijo ninguna norma expresa, dado que los jueces *Ad quem* cumplieron su deber, al continuar

con la tramitación de las causas que se les fueron entregadas en virtud de su competencia.

Además, se analizó cómo en este caso los jueces denunciados, al estar frente o en posesión de garantes de la fase de ejecución dentro de su proceso, actuaron incluso en observancia del artículo 76 de la CRE, incluso cuando conocían causas relacionadas.

Por lo que, en definitiva, este Tribunal de la CNJ negó la solicitud de declaración jurisdiccional previa, al no existir manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable en la causa por parte de la actuación del Tribunal *Ad quem*.

CONSULTAS ABSUELTAS

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS



RELEVANCIA: “La víctima puede apelar la sentencia sin ser acusadora particular”

PENAL



OFICIO No.
0072-AJ-CNJ-2020



14 de enero de 2020

CONSULTA:

¿Qué función jurídica desempeña la acusación particular, con relación a la víctima? ¿La víctima que no ha presentado acusación particular, puede presentar recurso de apelación de la sentencia?

ANÁLISIS:

No nos adentraremos en el análisis de la acusación particular como institución jurídica en plena vigencia, abordaremos la temática bajo una óptica netamente procesal, práctica.

Según el artículo 439.2 del COIP, la víctima es un sujeto procesal. Conforme el artículo 441 ibídem, se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas del Código, a las siguientes personas: “1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo;

ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición

de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.” (Subrayado es nuestro)

De conformidad con los artículos 654 y 657 del COIP, tanto el recurso de apelación, como el recurso de casación, pueden ser interpuestos por cualquier sujeto procesal, entre ellos, entendemos a la víctima. Resulta entonces que la víctima, sujeto procesal, tiene derecho a impugnar, ya sea para el caso de la consulta, vía apelación o casación, conforme a los presupuestos determinados en la ley, independientemente de si ha presentado acusación particular o no, puesto que hacerlo no es condición para ejercer el derecho a impugnar.

Con este antecedente, y más aún cuando es obligación del juzgador determinar en la sentencia la reparación integral a favor de la víctima, sin que para ello quepa tampoco presupuesto alguno, a primera facie podríamos entender insuficiente o carente de relevancia jurídica la presentación o no de la acusación particular;

empero, debemos recordar que no solo existen víctimas individualizadas claramente; sino, como bien determina el artículo 441 del COIP, víctima puede ser cualquier persona que se vea afectada en cierto tipo de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, como por ejemplo, los delitos que atentan contra la administración pública, mismos que adoptan estructuras de peligro abstracto, siendo entonces que se protege un bien jurídico colectivo.

Por ende, la conducta típica afecta a la sociedad en su conjunto; de ahí que, en estos casos, la presentación de la acusación particular por cualquiera que tenga interés, garantiza la posibilidad de impugnar dentro del caso concreto. Recordemos también que, para determinados delitos, importante resulta la presentación de la acusación particular, puesto que, en caso de falta de acusación fiscal, y si se ha presentado de por medio la acusación, el fiscal superior puede revisar la abstención de acusar e incluso llegar a revocarla, de ahí que sigue siendo en nuestro actual sistema, una garantía en defensa de los derechos de la víctima.

ABSOLUCIÓN:

La acusación particular es un instrumento que afianza los derechos y garantías que les asisten a las víctimas, especialmente a aquellas cuya individualización no es posible.

La víctima, como sujeto procesal, puede impugnar la sentencia vía recurso de apelación, sin que para ello sea indispensable haber presentado acusación particular.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: “Con la reformulación de cargos, un procedimiento ordinario puede o no pasar a directo”

PENAL



**OFICIO No.
0110-AJ-CNJ-2019**



20 de enero de 2020

CONSULTA:

Si con la reformulación de cargos en un procedimiento ordinario, el nuevo tipo penal adecuado a la conducta tiene los presupuestos para la aplicación del procedimiento directo, ¿se continúa con este procedimiento especial o no?

ANÁLISIS:

Reafirmamos que la CNJ se ha pronunciado indicando que cabe la reformulación de cargos en el procedimiento directo. Indicamos, además, que la conducta materia de flagrancia es la que se juzgará, adecuada al tipo penal que Fiscalía considere en la acusación formal que procede en el juicio directo.

Hay que indicar también que, si en un procedimiento ordinario (conforme se entiende en la consulta, caso no flagrante), se reformula cargos, así la pena sea menor a los cinco años de privación de libertad, en el nuevo delito materia de la imputación no va a cumplir el presupuesto básico determinado en el artículo 640 del COIP, esto es, la flagrancia.

ABSOLUCIÓN:

Por ende, no procede transformar un procedimiento ordinario al directo. Recordando además que el procedimiento ordinario le es más favorable al

procesado, en tanto que puede desplegar ampliamente su derecho a la defensa.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Integrantes del núcleo familiar"

PENAL



**OFICIO No.
893-P-CNJ-2019**



25 de noviembre de 2019



**ACLARACIÓN - OFICIO No.
934-P-CNJ-2019**



21 de diciembre de 2019

CONSULTA:

¿Hasta dónde se entiende el parentesco afín y consanguíneo?

ANÁLISIS:

Para esclarecer el alcance de esta norma, debemos apartarnos del tradicional entendimiento de familia. El tipo penal contenido en el artículo 155 del COIP, contempla que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la infracción, son calificados. Respecto del sujeto activo, quien ejecuta la violencia, es cualquier miembro del núcleo familiar, independientemente de su género. El sujeto pasivo es la mujer, o también puede serlo cualquier miembro del núcleo familiar.

El segundo inciso del mentado artículo, determina taxativamente quienes son integrantes del núcleo familiar:

- 1) Cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, o conviviente;
- 2) Ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, etc.);
- 3) Descendientes, (hijos, nietos, bisnietos, etc.);
- 4) Hermanas y hermanos (primer grado de consanguinidad); y,
- 5) Parientes hasta el segundo grado de afinidad (Art. 23 del CC¹).

¹ Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado

A más de ellos, forman parte del núcleo familiar todas aquellas personas con las que se logre determinar que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido con la víctima cualquiera de los siguientes vínculos:

- 6) Familiares;
- 7) Íntimos;
- 8) Afectivos;
- 9) Conyugales;
- 10) De convivencia;
- 11) Noviazgo; y,
- 12) De cohabitación.

Como vemos, la protección para el caso de violencia contra los miembros del núcleo familiar es amplia, pues no solo se ciñe al tradicional entendimiento de familia y que se visibiliza con la relación del procesado o procesada con la víctima, ya sea como cónyuge,

pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermana, hermano o como pariente hasta el segundo grado de afinidad; sino que abarca además, a toda aquella persona contra quien logre determinarse en el caso concreto que mantiene o haya mantenido con la víctima vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabitación.

Por ejemplo, el primo o prima (sujeto activo), si bien no entra dentro de las seis primeras relaciones o parentescos, pero ciertamente tendría vínculos familiares con la víctima y, más aún, podría ser que para el mismo caso no solo opere ese supuesto, sino también, conforme a los hechos, pudo o pueden existir vínculos de noviazgo o de cohabitación con el sujeto pasivo; siendo entonces a todas luces procedente su procesamiento por la violencia tipificada en los artículos 156, 157, 158 y 159 del COIP.

ABSOLUCIÓN:

La protección para el caso de la víctimas de violencia contra los miembros del núcleo familiar, no solo se ciñe a la relación que mantiene el procesado con la víctima, ya sea como cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermana, hermano o como pariente hasta el segundo grado de

afinidad; sino para toda aquella persona (entre ellos, tío o tía, sobrino, sobrina, primo, prima), que logre determinarse en el caso concreto que mantiene o haya mantenido con la víctima vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabitación.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Al terminarse el contrato eventual, no procede el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, cuando la persona contratada es discapacitada".

LABORAL



OFICIO No.
260-P-CNJ-2019



27 de marzo de 2019

CONSULTA:

En el caso del contrato eventual de trabajo, al terminarse el mismo, ¿procede el pago de indemnizaciones, si la persona contratada es discapacitada?

ANÁLISIS:

La naturaleza jurídica del contrato eventual de trabajo es atender circunstancias extraordinarias y de corta duración en el tiempo, como es el reemplazo del trabajador titular, en caso de vacaciones, enfermedad,

maternidad; así también, por situaciones de necesidad temporal como son una mayor demanda de producción o servicio, que no puede exceder de ciento ochenta días dentro de un año.

ABSOLUCIÓN:

Tales contratos eventuales no gozan de la garantía de estabilidad, conforme lo determina el artículo 14 del CT; por ende, su terminación no da lugar al pago

de indemnizaciones por despido intempestivo, ni aun cuando el trabajador es una persona con discapacidad.

CONSIDERACIONES ADICIONALES:

El actual Presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, Dr. Alejandro Arteaga García, considera que, si la terminación del contrato eventual se produjo por causas legales y contractuales, no hay lugar al despido intempestivo y, por tanto, a la indemnización por discapacidad. Por el contrario, si se ha establecido

la existencia de un despido intempestivo, sí procede tal indemnización.

Adicionalmente, se debe analizar si el contrato eventual pasó a ser contrato de temporada, a efectos de establecer las condiciones de la terminación de la relación laboral.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: “En caso de despido ineficaz, el juez que conoció la demanda es quien debe ordenar las medidas cautelares”.

LABORAL



OFICIO No.
260-P-CNJ-2019



27 de marzo de 2019

CONSULTA:

¿Cuál es el juez competente para ordenar las medidas cautelares, en los casos de despido ineficaz?

ANÁLISIS:

En términos generales, las medidas preventivas de secuestro, retención, etc., solo pueden solicitarse con la demanda o en cualquier estado de la causa, si se prueba la existencia de un crédito.

En los juicios laborales, las pretensiones o reclamos del trabajador no constituyen un crédito que permita solicitar

medidas cautelares. Tenemos como excepción en el CT, lo previsto en el artículo 195.2, para el caso del despido ineficaz y, en el artículo 594, cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia, aun cuando aquella no esté ejecutoriada.

ABSOLUCIÓN:

En tales casos, es el juez que conoció de la demanda quien puede ordenar las medidas cautelares, tanto para el caso del despido ineficaz cuanto, para la sentencia

de primera instancia, siendo, por tanto, la jueza o juez que ha conocido de la demanda a quien le corresponde conocer esta clase de medidas.

CONSIDERACIONES ADICIONALES:

El actual Presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ, Dr. Alejandro Arteaga García, considera imperativo aclarar que, en el caso de despido ineficaz, la medida cautelar de reintegro del trabajador afectado,

cuya naturaleza es provisional por cuanto tiene vigencia mientras dure el trámite, se dictará al momento de la calificación de la demanda, en la misma providencia, y opera a petición de parte.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Competencia para la acción de recuperación de niños, niñas y adolescentes".

FAMILIA



OFICIO No.
1896-2022-P-CNJ



29 de diciembre de 2022

CONSULTA:

La jueza o juez que conoció el juicio de tenencia, alimentos y fijó el régimen de visitas, ¿es competente para conocer la acción de recuperación del niño, niña o adolescente?

ANÁLISIS:

La naturaleza de las medidas de protección, conforme lo señala el CONA, son acciones temporales, urgentes e inmediatas que buscan cesar alguna amenaza y restablecer los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, de acuerdo al artículo 215 del CONA, la persona que retiene indebidamente al niño, niña o adolescente, podrá ser requerida judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y, en caso de no cumplir con lo dispuesto, la jueza o juez competente podrá ordenar el apremio personal en su contra.

Debido a la inmediatez en la que se requiere que las medidas de protección sean procesadas, no existe disposición legal que señale alguna formalidad para que dichas medidas sean conocidas por la jueza o juez que resolvió el juicio de tenencia, alimentos o de regulación de visitas, por lo tanto, se desprende que la jueza o juez que será competente, será designado mediante sorteo.

ABSOLUCIÓN:

La competencia para conocer la acción de recuperación de niños, niñas y adolescentes, corresponde a un juez o jueza designado mediante sorteo.

CONSIDERACIONES ADICIONALES:

No se debe confundir la retención ilegal de niñas, niños y adolescentes, que opera cuando la persona excede en su derecho y retiene indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculiza el régimen de visitas, de la recuperación internacional de menores en la que, mediante Resolución No. 08-2021, expedida por el Pleno de la CNJ el 28 de julio de 2021 y publicada en el Cuarto Suplemento del R.O. No.533, 8 de Septiembre 2021, se resolvió que:

“Art. 1. - los procesos judiciales de traslado y retención ilícita de niñas, niños y adolescentes

se tramitarán mediante el proceso sumario de tiempo reducido, de conformidad con lo previsto en los artículos 332 numeral 3 y 333 numerales 3 y 4 del Código Orgánico General de Procesos, aplicando diligencia excepcional y celeridad”.

Es decir, las y los jueces tienen la obligación de tramitar y resolver el caso mediante el proceso sumario, que es un procedimiento más sencillo y de tiempo reducido, así como actuar con la mayor rapidez posible, a fin de adoptar las decisiones necesarias que permitan una inmediata restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Derecho real de uso y habitación de la vivienda familiar".

FAMILIA



OFICIO No.
0005-2023-P-CNJ



04 de enero de 2023

CONSULTA:

En los juicios divorcio o terminación de la unión de hecho, ¿la o el juez puede, de oficio, conceder el derecho de uso o habitación de la vivienda familiar, al cónyuge o conviviente a quien se le conceda la tenencia de las o los hijos menores de edad?

ANÁLISIS:

En virtud de los requisitos que plantea el derecho al uso y habitación de la vivienda familiar en el artículo 190 del CC, este derecho debe ser solicitado por las partes al juzgador dentro de los procesos de divorcio, terminación de la sociedad conyugal o de la unión de hecho.

Para el efecto, es necesario verificar que los ex cónyuges o ex convivientes tengan un solo bien social, que sea

destinado para vivienda; caso contrario, no se podrá acceder a este derecho. Por otro lado, también la determinación de quién va a ser el progenitor al que se encargará el cuidado de los hijos o hijas, para que se le conceda el derecho al uso y habitación de la vivienda familiar.

ABSOLUCIÓN:

Siempre que las partes justifiquen tener un bien social en común destinado a vivienda y personas con derecho a percibir alimentos, podrán solicitar a la jueza o juez, dentro de los procesos de divorcio, terminación de

la sociedad conyugal o unión de hecho, que se le reconozca al ex cónyuge o conviviente a quién se le confíe el cuidado de los hijos o hijas, el derecho al uso y habitación de la vivienda familiar.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Ejecución de actas de mediación en la disolución de la sociedad de bienes o sociedad conyugal".

FAMILIA



OFICIO No.
0005-2023-P-CNJ



04 de enero de 2023

CONSULTA:

El acta de mediación en la que los cónyuges o convivientes en unión de hecho acuerdan la disolución y liquidación de la sociedad de bienes, ¿debe otorgarse mediante escritura pública para ser título de ejecución?

ANÁLISIS:

De acuerdo a la LAM, la única condición respecto a los temas que pueden llevarse a mediación, es que versen sobre materia transigible y, una vez que se firme el acta de mediación, esta se ejecuta de la misma manera que las sentencias de última instancia, por ello, conforme al COGEP, el acta de mediación es un título ejecución.

En el caso que nos ocupa, es necesario considerar que, una vez que los ex-cónyuges o convivientes convengan en realizar la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, deben plasmar dicho convenio

en una escritura pública elevada ante notario público, conforme lo señala el artículo 18, numeral 23 de la LN. Es decir, este trámite tiene un procedimiento especial estipulado en la ley, para que se torne viable.

Como se puede apreciar, para que una liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal convenida por las partes, pueda ser válida, debe cumplir con las solemnidades establecidas en la ley, pues en caso de no hacerlo, se torna inviable.

ABSOLUCIÓN:

Para ejecutar en vía judicial las actas de mediación sobre liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, el acuerdo de voluntades entre los ex-

cónyuges o convivientes deberá formalizarse ante un notario, para efectuar el trámite observando todas las solemnidades legales requeridas para el efecto.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: “La oposición en los casos de desahucio por falta de pago o por terminación del plazo”.

**CIVIL Y
MERCANTIL**



**OFICIO No.
1519-2022-P-CNJ**



4 de octubre de 2022

CONSULTA:

En los asuntos de inquilinato, ¿cabe la oposición en los casos de desahucio por falta de pago o por terminación del plazo?

ANÁLISIS:

De acuerdo con el artículo 18.35 de la LN, la facultad de los notarios se circunscribe a practicar la notificación de desahucio que hace el arrendador al arrendatario, por cualquiera de las causales previstas en los artículos 30 y 33 de la LI; y, practicada la notificación, sentar la correspondiente razón de la diligencia.

Practicada la notificación de desahucio y, en caso de no haberse procedido a la desocupación del inmueble arrendado, el arrendador deberá presentar una demanda ante el juez competente en proceso sumario, para que se declare la terminación del contrato, el pago de pensiones arrendaticias pendientes, si fuere el caso,

y la desocupación del local arrendado. En estos casos, el arrendatario podrá oponerse presentado las excepciones de las que se considere asistido, dependiendo de la causal para la terminación del contrato.

En consecuencia, la posibilidad de oponerse al desahucio y presentar argumentos de descargo respecto de las causales propuestas por el arrendador, establecida en el artículo 48 de la LI, no se limita a los casos del artículo 30, letra h) o 33, de la dicha Ley, sino que es en general, para cualquiera de las causales de terminación del contrato de arrendamiento.

ABSOLUCIÓN:

La posibilidad de oponerse al pedido de desahucio, establecida en el artículo 48 de la LI, aplica para todas las causales de terminación anticipada del contrato de arrendamiento, previstas en el artículo 30 de dicha Ley.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: “Declaración de nulidades por violación de solemnidades sustanciales y potestad de los Tribunales de segunda instancia para dictar nueva sentencia de mérito”.

CIVIL Y
MERCANTIL



OFICIO No.
1519-2022-P-CNJ04



4 de octubre de 2022

CONSULTA:

¿El juez superior solo puede analizar las causales de nulidad procesal que fueren alegadas? Y, si estas no existen, ¿debe emitir sentencia? O, en caso de falta de motivación, ¿debe dictar nueva sentencia, debidamente motivada, o deben remitir a otro juez para que resuelva?

ANÁLISIS:

Sobre la declaratoria de nulidad de autos o sentencias dictados por juezas y jueces de primera instancia, existen dos posibilidades. La primera, es que se declare la nulidad procesal por tener lugar a alguna de las causales contempladas en el artículo 107 del COGEP, y que el proceso se retrotraiga al momento en que se produjo la nulidad; y, la segunda, es la nulidad por falta del requisito de motivación, pues el tercer efecto del incumplimiento de este requisito, es que el acto jurisdiccional sea nulo, así lo establece el artículo 76 numeral 7) letra l) de la CRE, y el artículo 89 del COGEP.

Cuando se trata de falta de motivación, el artículo 89 del COGEP expresa que el efecto será el de la nulidad y

que la falta de motivación solamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o como causal del recurso casación.

En casación, la falta de motivación está prevista en el numeral 2 del artículo 268 del COGEP y, de efectuarse, se dictará una nueva sentencia de mérito, así lo dispone el artículo 273, numeral 3 de este Código, que establece: “Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos”.

Respecto de la apelación, no existe una regla definida, por lo que los Tribunales de segunda instancia suelen declarar la nulidad por falta de motivación y devolver el

proceso a primera instancia, para que sea otro juzgador quien resuelva; esto, en aplicación del artículo 111 del COGEP, que le permite solamente declarar la nulidad.

ABSOLUCIÓN:

La nulidad en segunda instancia puede ser declarada por aspectos procesales o por falta de motivación, en este segundo caso, los Tribunales de Apelación están

facultados expresamente para declarar la nulidad a partir del acto viciado.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Excepciones especiales en el juicio ejecutivo".

**CIVIL Y
MERCANTIL**



**OFICIO No.
980-2022-P-CNJ**



5 de julio de 2022

CONSULTA:

¿Las excepciones previstas para la fundamentación de la oposición en el proceso ejecutivo, deben considerarse como puntos de controversia?

ANÁLISIS:

Las excepciones previstas en el artículo 353 del COGEP son exclusivamente para los procesos ejecutivos, por cuanto se refieren a la calidad del título ejecutivo, a la nulidad o falsedad del mismo, al cumplimiento total o parcial de la obligación, o a la existencia de un proceso por el delito de usura.

Todas estas excepciones son de fondo, es decir, no pueden ni deben confundirse con las excepciones

previas generales para todos los procesos, establecidas en el artículo 153 del COGEP, que se refieren a otro tipo de situaciones, como son la competencia, la legitimidad para actuar en juicio, la prescripción, cosa juzgada, transacción, etc. Al ser excepciones sobre el fondo del proceso, tienen que ser demostradas y, procesalmente, deben tratarse en la fase de juicio, cuando el juzgador determine si las acepta o las desecha.

ABSOLUCIÓN:

Las excepciones previstas en el artículo 353 del COGEP son exclusivas del juicio ejecutivo y constituyen excepciones de fondo que deben ser probadas y

examinadas por el juzgador al momento de dictar su sentencia.

RESOLUCIÓN COMPLETA

[Pulse aquí](#)



RELEVANCIA: "Demora en la ejecución de la sentencia o auto recurrido, en los casos de inadmisión del recurso de casación y entrega de la caución".

TRIBUTARIO



OFICIO No.
0200-2023-P-CNJ



27 de febrero de 2023

CONSULTA:

¿En los casos de inadmisión del recurso de casación, se debe entender que se provocó la demora en la ejecución de la sentencia o auto recurrido y que cabe la entrega de la caución a la contraparte?

ANÁLISIS:

La caución es una garantía apreciable en dinero que rinde una persona para asegurar el cumplimiento de determinada obligación. Para el caso objeto de la consulta, la caución busca proteger el perjuicio que se genera a la contraparte por la demora en la ejecución de la sentencia o auto que ha sido impugnado vía recurso de casación, cuando el recurrente pretende que sea suspendida.

Ahora bien, el artículo 275 del COGEP es claro en establecer la forma en la que se realiza la devolución y liquidación de la caución, en los casos en que el recurso de casación es aceptado de forma total, parcial o es rechazado. No obstante, no trae ninguna regla específica para el evento en el que este medio de impugnación sea inadmitido a trámite, posibilidad que se encuentra

regulada por la misma normativa procesal, y que es objeto de la presente consulta.

La admisión a trámite es una fase preliminar del trámite del recurso de casación, que tiene como finalidad servir de filtro para que los casos que, -según el problema jurídico propuesto, exclusivamente deban ser conocidos por el Tribunal de una Sala Especializada de la CNJ-, alcancen una decisión sobre el fondo del asunto.

En este sentido, la inadmisión a trámite del recurso de casación, aunque sin existir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, produce los mismos efectos que su rechazo, esto es, la ejecutoria de la sentencia o auto impugnado y que se ejecute lo decidido por el Tribunal de la CPJ o por los TDCA o TDCT.

De igual manera, hasta la resolución de la fase de admisión del recurso de casación, si bien es menor el tiempo que transcurre frente al que lo haría si se tuviera que emitir una sentencia sobre el fondo del asunto, existe demora en la ejecución de la sentencia recurrida o auto impugnado.

Ahora bien, respecto a si dicha demora causó un perjuicio a la contraparte, este debe ser sustentado previamente por quien se siente perjudicado, más aún en materia tributaria, puesto que corren intereses que, por su esencia, cubren el valor del dinero por el transcurso del tiempo y que, por tanto, constituyen de por sí un resarcimiento para la parte "perjudicada".

Es necesario señalar que, en los litigios en materia tributaria, siempre una de las partes es el Estado y, en tal consideración, el COGEP permite que la sola

interposición del recurso de casación por parte de un organismo o entidad del sector público, suspenda la ejecución de la sentencia o auto impugnado. No así con la otra parte del litigio, que debe caucionar para poder suspender dicha ejecución.

Por las razones expuestas, al existir también en los casos de inadmisión a trámite del recurso de casación, demora en la ejecución de la sentencia o auto y, por tanto, un posible perjuicio a la contraparte, asimilable al rechazo del medio de impugnación en sentencia, se debe actuar de conformidad con la última regla del artículo 275 del COGEP, esto es, el juzgador de instancia tendrá que entregar el valor total de la caución a la parte que demuestre ser perjudicada por la demora, y siempre con el objetivo de que se impute a la obligación tributaria, en calidad de capital o intereses, según el caso.

ABSOLUCIÓN:

En caso de que se haya rendido caución para suspender la ejecución de la sentencia o auto objeto del recurso de casación y, éste haya sido inadmitido a trámite, se deberá proceder de la misma forma que la establecida en la regla final del artículo 275 del COGEP, para el rechazo del medio de impugnación, es decir, se tendrá que entregar el valor total de la caución a la contraparte,

como abono a la obligación, en calidad de capital o intereses, según el caso.

De existir un saldo a favor de quien caucionó deberá disponerse a la autoridad tributaria correspondiente, su devolución.

RESOLUCIÓN COMPLETA

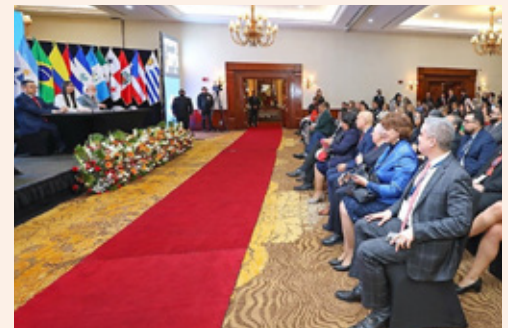
[Pulse aquí](#)



#JusticiaAbiertaCNJ

XXI Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana

El 2 de abril de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Ivan Saquicela Rodas, intervino en la sesión plenaria de la XXI Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en representación de la delegación de la República del Ecuador. Además, participó con el juez nacional, doctor Marco Rodríguez Ruíz, junto a magistrados y delegados de más de 23 países, en la segunda ronda de talleres, en Venezuela.



Presentación de la Edición No. 6 - Serie XIX de la Gaceta Judicial

El 11 de abril de 2023, la CNJ presentó la Edición No. 6 - Serie XIX de la Gaceta Judicial, en el auditorio de la Universidad de las Américas.



Entrega del proyecto de reformas al COPINA

El 11 de abril de 2023, autoridades y delegados de la CNJ, Ministerio de la Mujer y DD.HH, Cancillería del Ecuador, CJ, DPG y PN, entregaron a la Comisión de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes de la ex AN, un proyecto que regula la sustracción internacional de menores.



Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha Contra el Crimen

El 12 de abril de 2023, con la presencia del Primer Mandatario, Guillermo Lasso Mendoza; el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas; el expresidente de la AN, doctor Virgilio Saquicela Espinoza; la Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar Méndez; y, el Defensor Público General del Estado, doctor Ángel Torres Machuca, se instaló la Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha Contra el Crimen.



Suscripción de Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional

El 13 de abril de 2023, se realizaron las suscripciones de los Convenios Marco de Cooperación Interinstitucional entre la CNJ y las Universidades Eloy Alfaro de Manabí y Técnica de Cotopaxi; las cuales tienen como objetivo desarrollar acciones conjuntas en materia de investigación y capacitación jurídica.



Reunión con el Departamento de Justicia de Estados Unidos y de la Oficina Internacional de Asistencia Antinarcoóticos y Cumplimiento de la Ley (INL)

El 14 de abril de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Ivan Saquicela Rodas y magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de este Alto Tribunal, se reunieron con expertos y delegados del Departamento de Justicia de Estados Unidos y de la Oficina Internacional de Asistencia Antinarcoóticos y Cumplimiento de la Ley (INL), para tratar temas de cooperación en materia judicial.



Presentación de la propuesta de reforma legal a la LOGJCC

El 18 de abril de 2023, la Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha Contra el Crimen, integrada por las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, entregaron al ex presidente de la AN, doctor Virgilio Saquicela Espinoza, una propuesta de reforma legal a la LOGJCC.



Reunión con la UE y la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ

El 18 de abril de 2023, el presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la CNJ, doctor Roberto Guzmán Castañeda y el director técnico de asesoría jurídica, doctor Marco Tello Sarmiento, se reunieron con expertas de la UE en Ecuador, para intercambiar experiencias sobre la reinserción de jóvenes en conflicto con la ley penal.



Presentación del Plan Nacional de Capacitación

El 20 de abril de 2023, se realizó la presentación del Plan Nacional de Capacitación de la CNJ y la EFJ del CJ, que tiene como objetivo realizar actividades académicas que serán impartidas en coordinación con instituciones académicas del país.



Firma de convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la CNJ

El 25 de abril de 2023, se firmó el convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y la Corte Nacional de Justicia entre sus objetivos está el desarrollo de una capacitación a las y los funcionarios de Cancillería en Materia de Derecho Administrativo.



Jornadas de capacitación de "Derecho administrativo y procesal administrativo para servidores públicos"

Durante los meses de abril y mayo, en las jornadas de "Derecho administrativo y procesal administrativo para servidores públicos", participaron como ponentes los doctores Fabián Racines, Iván Larco, Milton Velásquez y Patricio Secaira, presidente y jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la CNJ; así como José Terán, José Andino, Fernando Bajaña y Gabriela Castillo, coordinadores y subcoordinadora jurídica de dicha Sala Especializada; y, Marcela Olmedo, directora técnica de procesamiento de jurisprudencia de la CNJ.



Academia en la Corte

En el mes de abril de 2023, el programa “Academia en la Corte”, presentó las conferencias magistrales de Judd L. Kessler, ex presidente de la Inter-American Bar Association, con el tema: “Derecho administrativo y disputas internacionales”; y, Alda Facio, jurista feminista, experta en género y derechos humanos, con el tema: “Perspectiva de género en la administración de justicia”.



Visita de estudiantes

En el mes de abril de 2023, en el marco de la política de Justicia Abierta, estudiantes de la Universidad San Francisco de Quito, Universidad Estatal de Milagro y Universidad Politécnica Salesiana, visitaron la CNJ para realizar un recorrido guiado, en el que conocieron las instalaciones y atribuciones de este Alto Tribunal.



Presentación de la propuesta de reforma legal al COIP y al COFJ

El 4 de mayo de 2023, la Mesa Interinstitucional sobre Seguridad y Lucha contra el Crimen, integrada por las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, entregó al ex presidente de la AN, doctor Virgilio Saquicela Espinoza, una propuesta de reforma legal al COIP y al COFJ.



Reunión entre los jueces penales y el Secretario de Seguridad de la presidencia de la República del Ecuador

El 4 de mayo de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, los jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de este Alto Tribunal y jueces anticorrupción, se reunieron con el Secretario de Seguridad Pública del Estado, General Wagner Bravo y el Consejero de Gobierno para la Seguridad Nacional, General Paco Moncayo.



Reunión con representantes del Kozolchyk National Law (Natlaw) de la Universidad de Arizona

El 4 de mayo de 2023, el presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas, se reunió con representantes del Kozolchyk National Law Center de la Universidad de Arizona, con el propósito de identificar alternativas tecnológicas para construir un nuevo sistema informático para el procesamiento de jurisprudencia de este Alto Tribunal.



Conversatorio entre la CNJ y el TCE

El 11 de mayo de 2023, en el marco del Convenio Interinstitucional suscrito entre la CNJ y el TCE, se desarrolló un conversatorio con el objetivo de intercambiar experiencias respecto al procesamiento y sistematización de jurisprudencia.



Seminario sobre “Los desafíos para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia en Iberoamérica”

El pasado 18 de mayo de 2023, las juezas nacionales de la CNJ, doctora Rosana Morales Ordóñez y doctora Enma Tapia Rivera, participaron en el Seminario sobre “*Los desafíos para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia en Iberoamérica*”, evento organizado por el Poder Judicial de Chile y la Comisión de Género del Comité Jurídico Interamericano.



Visita de estudiantes

En el mes de mayo de 2023, en el marco de la política de Justicia Abierta, estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Universidad Estatal de Milagro y Universidad Espíritu Santo visitaron la CNJ para realizar un recorrido guiado, en el que conocieron las instalaciones y atribuciones de este Alto Tribunal.



Suscripción del Convenio Marco de Cooperación Internacional

El 31 de mayo de 2023, se suscribió el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la CNJ y la Universidad Internacional del Ecuador, el cual tiene como objetivo desarrollar acciones conjuntas en materia de investigación y capacitación jurídica.





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



SÍGUENOS
en nuestras redes sociales



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



@CorteNacionalCNJ



@cortenacional